



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SVI/D/038/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/SVI/D/038/2018</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado pagina 83:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado pagina 120:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado pagina 147:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado pagina 191:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 5: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los siete días del mes de octubre de dos mil veinte.-----

VISTO, para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/SVI/D/038/2018**, integrado en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas, atribuidas a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano; **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas; **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Subdirector de Asuntos Contenciosos y **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Información Pública; todos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; lo anterior, por presuntas infracciones a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

RESULTANDO

1.- En fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, fue publicada en el periódico "24 HORAS", la nota periodística; en la cual se advierte lo siguiente: *"el 12 de junio de 2017 y ante una solicitud de información, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, aprobó en sesión extraordinaria, clasificar como información reservada el expediente del Fideicomiso Sistema de Actuación por Cooperación de la vialidad Carlos Lazo entronque Centenario (puente de Los Poetas), por considerar que su divulgación implicaría un perjuicio, según consta en documentos de los cuales 24 HORAS tiene copia."*(Sic) (foja 01 de autos).-----

2.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictando Acuerdo de Radicación, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **CI/SVI/D/038/2018**, instruyéndose al personal de este Órgano Interno de

[Handwritten signature]



Control, a practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dictará la resolución correspondiente (foja 003 de autos).-----

3.- En relación a las publicaciones del “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y TRÁMITES QUE SE REALIZAN AL INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SUS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO, ASÍ COMO DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL QUE LE ESTÁN ADSCRITOS”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha veinte de marzo de dos mil veinte; y el “NOVENO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de agosto de dos mil veinte; este Órgano Interno de Control, en fecha diez de agosto de dos mil veinte, emitió acuerdo en los siguientes términos:-----

“...

ACUERDA-----

PRIMERO.- El Titular de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para emitir el presente Acuerdo, en términos de los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1 fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracciones VI y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- En los procedimientos administrativos, que se investigan, substancian y resuelven en este Órgano Interno de Control, **para el cómputo de los términos de prescripción, establecidos en el artículo 74 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y artículo 78 fracciones I y II de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; NO DEBERÁN COMPUTARSE LOS DÍAS REFERIDOS ENTRE EL 23 DE MARZO AL 09 DE AGOSTO DE 2020, toda vez que, el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, debiendo computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción;** lo anterior en concordancia con los **“ACUERDOS POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fechas **20 de marzo, 17 de abril, 29 de mayo y 01 de junio de 2020**.-----

TERCERO. De conformidad al **“NOVENO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de agosto de dos mil veinte; a partir del día **diez de agosto de dos mil veinte**, **reanúdense los términos y plazos**, relacionados con la investigación y procedimientos de responsabilidad administrativa, que se llevan a cabo, en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

CUARTO. Agréguese el presente acuerdo, a los autos del expediente **CI/SVI/D/038/2018**, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO. Cúmplase.-----
...”(Sic)

4.- En fecha diez de agosto de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano; **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas; **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Asuntos Contenciosos y **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa (fojas 453 a la 495 de autos).-----

5.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0476/2020**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte (fojas 496 a la 515 de autos), este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Servidores Públicos; Audiencia que fue desahogada en todas sus etapas en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 588 a la 597 de autos).-----

6.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0477/2020**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte (fojas 516 a la 535 de autos), este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Audiencia que fue desahogada en todas sus etapas en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 616 a la 625 de autos).-----

7.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0478/2020**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte (fojas 540 a la 563 de autos), este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Audiencia que fue desahogada en todas sus etapas en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 645 a la 651 de autos).-----

8.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0479/2020**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte (fojas 564 a la 583 de autos), este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Audiencia que fue desahogada en todas sus etapas en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 652 a la 661 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

correspondan; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone "**SEGUNDO.** *Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*", y 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48 segundo párrafo, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; legislación que resulta aplicable al presente asunto en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa.-----

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de las presuntas irregularidades administrativas, que se les atribuyen a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano; **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas; **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos y **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, todos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; ocurrieron en fecha **doce de junio de dos mil diecisiete**, por lo cual, el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.-----

Lo anterior es así, ya que, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO.**-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio emitido en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.164 A, localizable con el Registro número 2020030, en la página 5353, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Junio de 2019; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas -investigadora,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

sustanciadora y resolutora-, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de apoyo el criterio emitido en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.477 A, localizable con el Registro número 178898, en la página 1226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA. De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: **"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

por los hechos realizados durante su vigencia." No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corrobora tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 362/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con el carácter de encargada de la defensa jurídica de la propia Secretaría y en representación de su titular y de la autoridad demandada. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P./J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA." Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.4o.A.485 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 848, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR."

En razón de lo anterior, el presente procedimiento se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

Ahora bien, es importante mencionar, que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Mexicanos, se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir, entre otras, en responsabilidad administrativa, también denominada disciplinaria, la cual tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí, que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En efecto el criterio anterior, se encuentra sustentado en la Tesis Aislada número I.100.A.58 A (10a.), emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo 111, visible en la página 1542, misma que se transcribe a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación quien ha señalado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al ser parte del derecho



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.

Situación la anterior, que se contiene en la Tesis Aislada número VI.I0.A.262 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008, consultable en la página 2441, que es del tenor literal siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Ahora bien, el artículo 1, así como, el diverso Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformados con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a la letra disponen lo siguiente: -----

"Artículo 1º. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

De los preceptos legales en cita, se desprende que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos con sagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.-----

Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como, los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados para



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la vigencia del mismo.-----

Consecuentemente, si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, que en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.-----

Por lo tanto, el presente procedimiento se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** y en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observará lo dispuesto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**-----

SEGUNDO.- Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente asunto, si los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano; **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Información y Sistemas; **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos y **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, todos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; cumplieron o no, con sus deberes, y además, si la conducta desplegada por dichos servidores públicos, resultó o no compatible con el servicio que prestaban en dicho cargo.-----

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.-----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

TERCERO.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano; **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas; **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos y **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, todos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, son o no, responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyen, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrieron, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público de los presuntos responsables los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ, ALFREDO ACEVEDO ZESATI, SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, se tienen los siguientes elementos: -----

I.- Respecto al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**: -----

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a favor del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ** (foja 183 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre algún hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, el que, a partir de la fecha del dos de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, fue nombrado Director General de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

2) Copia certificada del oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0650/2017, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Urbanista Luis R. Zamorano Ruiz, Director General de Desarrollo Urbano, y dirigido al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública (fojas 033 a la 038 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el Urbanista **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, brindó respuesta al folio de INFOMEX 0105000188771.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control, aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, a la fecha del **doce de junio de dos mil diecisiete**, se desempeñaba como servidor público, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

Se arriba a lo anterior, en virtud del Nombramiento a su favor, como Director General de Desarrollo Urbano, emitido en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, por el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, al concatenarlo con el oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0650/2017, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se acredita que el incoado, **en fecha doce de junio de dos mil diecisiete**, se desempeñó como servidor público; resultando suficiente para acreditar que el presunto responsable, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

los Estados Unidos Mexicanos.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

II.- Por lo que respecta al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**: -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, se tienen los siguientes elementos: -----

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha primero de marzo de dos mil quince, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; a favor del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI** (foja 142 de autos).-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con fecha primero de marzo de dos mil quince, el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, nombró al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, como Director Ejecutivo de Información y Sistemas.-----

2) Copia certificada del oficio SEDUVI/DEIS/049/2018 de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 005 a la 024 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, informo a la Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, los antecedentes relativos a la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada por el ciudadano Iván Sosa Torres, respecto del Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario".-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, al momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, el **doce de junio de dos mil diecisiete, tenía la calidad de servidor público.**-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Se arriba a lo anterior, ya que, al concatenarse la documental pública consistente en el nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil quince, con el oficio SEDUVI/DEIS/049/2018 de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho; alcanzan valor probatorio pleno; valoración que se hace en términos de los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

Se dice lo anterior, toda vez que, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, ingresó como servidor público, al cargo de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en fecha primero de marzo de dos mil quince, y a la fecha del oficio SEDUVI/DEIS/049/2018, es decir, el primero de marzo de dos mil dieciocho; se acredita que el día **doce de junio de dos mil diecisiete**, fecha en la cual ocurrieron los hechos irregulares que se le atribuyen, contaba con la calidad de servidor público.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

III.- Por lo que respecta al ciudadano SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ:

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, se tienen los siguientes elementos:

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; a favor del ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** (foja 239 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, nombró al ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, como Subdirector de Asuntos Contenciosos.

2) Copia certificada del oficio sin número, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos, y dirigido a la Licenciada Elizabeth Wiedemann Solís, Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (foja 225 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado **SÁNDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos, solicitó a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le fuera autorizado su segundo periodo vacacional dos mil diecisiete.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, al momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, el **doce de junio de dos mil diecisiete**, **tenía la calidad de servidor público**.-----

Se arriba a lo anterior, ya que, al concatenarse la documental pública consistente en el nombramiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, con el oficio sin número, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Licenciada Elizabeth Wiedemann Solís, Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; alcanzan valor probatorio pleno; valoración que se hace en términos de los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

Se dice lo anterior, toda vez que, el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, ingresó como servidor público, al cargo de Subdirector de Asuntos Contenciosos de la



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, y a la fecha del oficio sin número, dirigido a la Licenciada Elizabeth Wiedemann Solís, Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; es decir el quince de diciembre de dos mil diecisiete; se acredita que el día **doce de junio de dos mil diecisiete**, fecha en la cual ocurrieron los hechos irregulares que se le atribuyen, contaba con la calidad de servidor público.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

IV.- Por lo que respecta al ciudadano JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ: -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, se tienen los siguientes elementos: -----

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; a favor del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ** (foja 317 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, nombró al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, como Responsable de la Oficina de Información Pública.-----

2) Copia certificada del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4379/2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el **C. JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y dirigido al C. Iván Sosa Torres (fojas 042 a la 044 de autos).--

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, el **C. JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, brindó respuesta al ciudadano Iván Sosa Torres, a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio 0105000188717 y 0105000192217.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, al momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, el **doce de junio de dos mil diecisiete, tenía la calidad de servidor público.**-----

Se arriba a lo anterior, ya que, al concatenarse la documental pública consistente en el nombramiento de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, con el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4379/2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, dirigido al C. Iván Sosa Torres; alcanzan valor probatorio pleno; valoración que se hace en términos de los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

Se dice lo anterior, toda vez que, el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, ingresó como servidor público, al cargo de Responsable de la Oficina de Información Pública, el quince de diciembre de dos mil catorce, y a la fecha del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4379/2017, mediante el cual dio respuesta al C. Iván Sosa Torres; es decir el doce de junio de dos mil diecisiete, se acredita que el día **doce de junio de dos mil diecisiete**, fecha en la cual ocurrieron los hechos irregulares que se le atribuyen, contaba con la calidad de servidor público.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades administrativas que se les atribuyen a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano; **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas; **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos y **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, todos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

En tal virtud, esta resolutoria procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario para sustentar las irregularidades administrativas atribuidas a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano; **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas; **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos y **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, los cuales se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 259, 265 y



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

380 párrafo primero, del Código citado, se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones.-----

En efecto, de las constancias que obran en el expediente **CI/SVI/D/038/2018** que se resuelve, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1.- Nota Periodística titulada, publicada por el periódico "24 HORAS" el día catorce de febrero de dos mil dieciocho; mediante la cual se informó; "el 12 de junio de 2017 y ante una solicitud de información, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, aprobó en sesión extraordinaria, clasificar como información reservada el expediente del Fideicomiso Sistema de Actuación por Cooperación de la vialidad Carlos Lazo entronque Centenario (puente de Los Poetas), por considerar que su divulgación implicaría un perjuicio, según consta en documentos de los cuales 24 HORAS tiene copia."(Sic) (foja 01 de autos).-----

Documental que cuenta con valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que derivado de una investigación realizada por el periódico "24 HORAS", se advierte, que servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, realizaron la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de todos los documentos que conforman el expediente del Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación de la vialidad Carlos Lazo entronque Centenario (Puente de los Poetas)", hasta el año dos mil veinte.-----

2.- Oficio **SEDUVI/DEIS/049/2018** de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Alfredo Acevedo Zesati, Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; a través del cual informó a este Órgano Interno de Control, los antecedentes relativos a la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada por el ciudadano Iván Sosa Torres, respecto del Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario"; remitiendo copia certificada del soporte documental de los antecedentes referidos (fojas 05 a la 24 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que el Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó los antecedentes generados, con motivo de la solicitud de información pública número 0105000188717, efectuada por el ciudadano Iván Sosa Torres, y lo que derivó, en clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de reservada en todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al oficio **SEDUVI/DEIS/049/2018**, se adjuntaron, copias certificadas de las siguientes documentales:

2.1.- Oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/3565/2017**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y dirigido a la Maestra Claudia Lozano Corona, Subdirectora de Ordenamiento Territorial (foja 25 de autos); a través del cual informa lo que a continuación se transcribe:

"Por medio de la presente y por considerar que son un asunto de su competencia, le envío a usted la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000188717, que fue ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia cuyo contenido se describe en el documento que anexo en la presente..."

*...en el caso de que se solicite se convoque al Comité de Transparencia, se requiere la respuesta a más tardar el día **25 de mayo de 2017** acompañando la debida fundamentación y motivación en caso de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, deberá cumplir con los requisitos que refiere los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Subdirectora de Ordenamiento Territorial, recibió la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; mediante el cual solicita: 1. Cómo se integró el Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", cuál es el objetivo, quienes lo crearon, que aportaron. 2. Qué convenios modificatorios han sido agregados. 3. Cuáles han sido las aportaciones del gobierno del Distrito Federal, de cualquier entidad de la administración pública de la Ciudad de México y sus montos. 4. Cuales han sido las aportaciones de los particulares y sus montos. 5. Un balance de los montos totales, aplicados durante la operación del Fideicomiso.-----

2.2.- Oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/3565/2017**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, signado por el C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y dirigido al Urbanista Luis Rodolfo Zamorano Ruiz, Director General de Desarrollo Urbano; mediante el cual envió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000188717 (foja 29 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, le fue enviada al Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000188717, efectuada por el ciudadano Iván Sosa Torres, señalándole el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, como la fecha para dar respuesta.-----

2.3.- Oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/3928/2017**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Vivienda, y dirigido a Iván Sosa Torres; mediante el cual, se le notificó prórroga, para atender su solicitud (foja 30 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, notificó al ciudadano Iván Sosa Torres, prórroga a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el número de folio 0105000188717 y 0105000192217, señalando como fundamento, el artículo 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

2.4.- Oficio **SEDUVI/CGDAU/DGDU/0650/2017**, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, signado por el Urbanista Luis Rodolfo Zamorano Ruiz, Director General de Desarrollo Urbano, dirigido al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 33 a la 38 de autos); mediante el cual, en respuesta a la solicitud de información con número de folio INFOMEX 0105000188717, informó lo que a continuación se transcribe: -----

"...me permito informarle que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin embargo no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original o que exista un documento modificatorio posterior, las cuales contienen información relacionada con el "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", sin que se haya localizado el Contrato de Fideicomiso Privado.

Derivado de la documentación que obra en esta Dirección, es necesario aclarar lo siguiente:

Por lo que respecta al punto número uno de la solicitud, "Cómo se integró el Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", cuál es el objetivo, quiénes lo crearon qué aportaron.", se le informa al particular lo siguiente:



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

El Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario, se construyó el 27 de julio del año 2000 con fundamento en la normatividad vigente de ese fecha. Es decir la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 29 de enero de 1996, la cual fue abrogada en 2010, por la nueva ley en la materia. En este contexto, resulta fundamental aclarar que al momento de la constitución del SAC Carlos Lazo - Entronque Centenario, la Ley de 1996 regulaba de forma diferente los Sistemas de Actuación, en cuanto a la constitución y operación de los mismos, tal y como se desprende de los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la mencionada Ley...

De dichos artículos se desprende que los Sistemas de Actuación por Cooperación se creaban mediante la participación de uno o varios particulares asociados entre sí o con la Administración Pública del Distrito Federal, quienes solicitaban la constitución de un polígono de actuación y la aplicación del Sistema de Actuación por Cooperación, mediante cualquiera de las figuras que estableciera la legislación civil o mercantil vigente en el Distrito Federal, con el fin de beneficiar el desarrollo urbano del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 68 y 71, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 29 de enero de 1996.

De lo anterior y de la información que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa se encontró que el Gobierno del Distrito Federal representado por la Oficialía Mayor en conjunto con particulares, acordaron constituir un fideicomiso privado al que denominaron "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario" que consta en escritura pública número 29,194 de fecha 27 de julio del año 2000 otorgada ante la fe del Notario Público número 84 del Distrito Federal Lic. Víctor Hugo Gómez Arnaiz, con la finalidad de garantizar la ejecución de la permuta por las obras y bienes que señaló el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 11 de Agosto de 1999.

En este sentido, el Sistema en comento se constituyó a través de un fideicomiso privado regulado conforme a Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No obstante lo anterior, dicho fideicomiso a la fecha se encuentra en un proceso de extinción, que de conformidad con el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los supuestos bajo los cuales puede llevarse a cabo este proceso, son los siguientes:

- I.- Por la realización del fin para el cual fue constituido;*
- II.- Por hacerse éste imposible;*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

III.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;

IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V.- Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario;

VI.- Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso;

VII.- En el caso del párrafo final del artículo 386, y

VIII.- En el caso del artículo 392 Bis.

Sin embargo, una vez que se da alguno de los supuestos arriba mencionados, se deben cumplir con lo establecido en el artículo 393 de la comentada Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito, que a la letra establece:

Artículo 393.- *Extinguido el fideicomiso, si no se pactó lo contrario, los bienes o derechos en poder de la institución fiduciaria serán transmitidos al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda. En caso de duda u oposición respecto de dicha transmisión, el juez de primera instancia competente en el lugar del domicilio de la institución fiduciaria, oyendo a las partes, resolverá lo conducente.*

Para que la transmisión antes citada surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo manifieste y que esta declaración se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito.

Las instituciones fiduciarias indemnizarán a los fideicomitentes por los actos de mala fe o en exceso de las facultades que les corresponda para la ejecución del fideicomiso, por virtud del acto constitutivo o de la ley, que realicen en perjuicio de éstos.

De lo anterior, se desprende que la extinción de un fideicomiso se lleva a cabo mediante un procedimiento que implica diversas etapas y que la realización eficiente de las mismas, tendrá como resultado la conclusión del proceso de extinción del fideicomiso, la cual a la fecha no acontece, ya que no se ha materializado en una decisión final.

Derivado de lo anterior, se estima que la información relacionada con el fideicomiso privado denominado "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario" encuadra en el supuesto de información restringida en su modalidad de reservada que prevé el artículo 183 fracción IV de la Ley



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

de *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra establece:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(…)”

Lo anterior, toda vez que el fideicomiso privado mediante el cual se constituyó el SAC en comento, contiene información involucrada directamente con procesos deliberativos, tal como es el proceso de extinción del fideicomiso, por lo que su difusión podría interrumpir o menoscabar la correcta extinción del Fideicomiso materia del proceso deliberativo.

Esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo, del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consiste precisamente en esa determinación.

En este sentido, y con fundamento en el artículo 174 de la ley de *Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, me permito justificar la reserva de la información de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo citado, que a la letra señala lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Como se estableció en párrafos anteriores, de otorgarse la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, se estaría poniendo en riesgo la correcta ejecución de las etapas de extinción del Fideicomiso, máxime que la documentación localizada por esta Dirección son copias simples, por lo que si se divulga la información solicitada, podría generar un perjuicio, toda vez que no se tendrían datos concretos sobre el Fideicomiso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Por lo anterior, de proporcionar la información solicitada se pondría en riesgo lo regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto a la extinción



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

del Fideicomiso y el cumplimiento de los fines del mismo, por lo que causaría un perjuicio mayor divulgar la información solicitada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El objeto del Sistema de Actuación por Cooperación Carlos Lazo - Entronque Centenario, es garantizar la ejecución de la permuta por las obras y bienes que señaló el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal de fecha 11 de Agosto de 1999, por lo que es importante que los integrantes del Fideicomiso lleven a cabo el proceso de extinción en apego a la Ley aplicable, para que, una vez realizado lo anterior, se pueda constatar si el mismo cumplió con sus fines, o en qué grado se cumplió, lo que no ocurriría en el caso de que se difunda la información con la que esta Unidad Administrativa cuenta, y que no se tiene la certeza de que sea copia fiel de la original.

En este contexto, no es posible dar respuesta a la pregunta de que aportaron relacionada con el punto 1 y a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información en comento, toda vez que los convenios modificatorios, aportaciones del Gobierno o de particulares y montos, están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, el cual ya se dijo, se encuentra en un proceso de extinción.

De lo anterior y considerando que el procedimiento deliberativo aún no concluye y que por tanto la información solicitada por el particular se encuentra en el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concluye que se trata de información restringida en su modalidad de reservada por el plazo de tres años y la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia es la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

En este sentido, le solicito que por su conducto se convoque al Comité de Transparencia, para que en su caso, confirme la reserva de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que derivado de la solicitud de información pública con número de folio 0105000188717, realizada por el ciudadano Iván Sosa Torres, el Urbanista Luis Rodolfo Zamorano Ruíz, Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0650/2017, solicitó al ciudadano Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, convocara al Comité de Transparencia para reservar la información relacionada con el Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario"; en virtud de que, de otorgarse la documentación que obra en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, se estaría poniendo en riesgo la correcta ejecución de las etapas de extinción del Fideicomiso, ya que la documentación localizada por la Dirección en mención, obra en copias simples, lo que podría generar un perjuicio.-----

2.5.- Copia certificada de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete (fojas 39 a la 41 de autos), signada por el Licenciado Alfredo Acevedo Zesati, Director Ejecutivo de Información y Sistemas (Presidente Suplente Vocal), por el C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública (Secretario Técnico Vocal), por el Urbanista Luis Rodolfo Zamorano Ruíz, Director General de Desarrollo Urbano (Vocal), Licenciado Sandro Hernández Hernández, Subdirector de Asuntos Contenciosos, en Representación del Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal), por la Licenciada Aurea García Rodríguez, Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, en Suplencia del Contralor Interno (Invitada) y por el Licenciado Lucio Gaspar Reyes, Jefe de Unidad Departamental de Archivo (Invitado); en la parte que interesa, se transcribe lo siguiente: -----

I.- LISTA DE ASISTENCIA

II.- PRESENTACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

III.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA:



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

1. *Cómo se integró el Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario", cuál es el objetivo, quienes lo crearon, qué aportaron.*
 2. *Que convenios modificatorios han sido agregados.*
 3. *Cuáles han sido las aportaciones del gobierno del Distrito Federal, de cualquier entidad de la administración pública de la Ciudad de México y sus montos.*
 4. *Cuáles han sido las aportaciones de los particulares y sus montos.*
 5. *Un balance de los montos totales, aplicados durante la operación del Fideicomiso."*
- Materia de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000188717.*

IV.- CIERRE DE SESIÓN.

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

Lic. Alfredo Acevedo Zesati: Buenas tardes, siendo las 17:10 horas del día 12 de junio de 2017 damos inicio a la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. Para el desarrollo de la misma, cedo la palabra al Secretario Técnico a efecto de que lleve a cabo el desarrollo de la sesión.

***Juan Baltazar Bernal Rodríguez:** Como primer punto tenemos la lista de asistencia, se encuentran: Lic. Alfredo Acevedo Zesati, Director Ejecutivo de Información y Sistemas en representación del Presidente Suplente; Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, en su calidad de Secretario Técnico; el Lic. Sandro Hernández Hernández, Subdirector de Asuntos Contenciosos, en Representación del Director General de Asuntos Jurídicos como vocal; el Urb. Luis R. Zamorano Ruiz, Director General de Desarrollo Urbano, como Vocal; además el Lic. Lucio Gaspar Reyes, J.U.D. de Archivo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; finalmente en representación del Órgano de Control Interno, la Lic. Aurea García Rodríguez, J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, como invitada.*

En virtud de lo anterior, se declara que existe quórum para continuar con esta sesión y pasamos a dar lectura al acuerdo:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/18/2017.I

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINA QUE EXISTE EL QUÓRUM



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

LEGAL PARA LLEVAR A CABO LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

Juan B. Bernal Rodríguez: Si no hay ningún comentario, se aprueba por unanimidad.-

II. PRESENTACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Juan B. Bernal Rodríguez: El segundo punto es la orden del día, la cual se les remitió a cada uno de ustedes a sus carpetas. Si no tienen observaciones en relación con este punto, procedemos a dar lectura al acuerdo.

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/18/2017.I

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINA QUE EXISTE EL QUÓRUM LEGAL PARA LLEVAR A CABO LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

Juan B. Bernal Rodríguez: Se aprueba por unanimidad.-----

III.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA:”

Con fecha 17 de mayo de 2017, ingresó mediante la plataforma Infomex, la solicitud de información con número de folio 0105000188717 en la que el particular solicitó información relativa a las facultades y atribuciones de esta Secretaría. Dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Desarrollo Urbano, en virtud de que el tema cuestionado es de su total y plena competencia. En la respuesta emitida mediante oficio número SEDUVI/CGDAU/DGDU/0650/2017, signado por el Urb. Luis R. Zamorano Ruiz, Director General de Desarrollo Urbano, solicita que se convoque al Comité de Transparencia de esta Secretaría para reservar la información ya que señaló textualmente lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud de información con número de oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/3565/2017 de fecha 17 de mayo del 2017, registrado con el folio INFOMEX 0105000188717 en la que el C. Iván Sosa Torres, requiere información bajo los siguientes términos:

Solicito por favor:

1. Cómo se integró el Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario", cuál es el objetivo, quienes lo crearon, qué aportaron.
2. Que convenios modificatorios han sido agregados.
3. Cuáles han sido las aportaciones del gobierno del Distrito Federal, de cualquier entidad de la administración pública de la Ciudad de México y sus montos.
4. Cuáles han sido las aportaciones de los particulares y sus montos.
5. Un balance de los montos totales, aplicados durante la operación del Fideicomiso.

En ese contexto, y de conformidad con los Artículos 24 fracción II, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin embargo no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original, o que existe un documento modificatorio posterior, los cuales contienen información relacionada con el "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario", sin que se haya localizado el Contrato del Fideicomiso Privado.

...

De lo anterior y de la información que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa se encontró que el Gobierno del Distrito Federal representado por la Oficialía Mayor en conjunto con particulares, acordaron constituir un fideicomiso privado al que denominaron "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario" que consta en escritura pública número 29,194 de fecha 27 de julio del año 2000 otorgada ante la fe del Notario Público número 84 del Distrito Federal, Lic. Hugo Gómez Arnaiz, con la finalidad de garantizar la ejecución de la permuta por las obras y bienes que señaló el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 11 de agosto de 1999.

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Como se estableció en párrafos anteriores, de otorgarse la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, se estaría poniendo en riesgo la correcta ejecución



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

de las etapas de extinción del Fideicomiso, máxime que la documentación localizada por esta Dirección, son copias simples, por lo que si se divulga la información solicitada, podría generar un perjuicio, toda vez que no se tendrían datos concretos sobre el Fideicomiso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Por lo anterior, de proporcionar la información solicitada se pondría en riesgo lo regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto a la extinción del Fideicomiso y el cumplimiento de los fines del mismo, por lo que causaría un perjuicio mayor divulgar la información solicitada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El objeto del Sistema de Actuación por Cooperación Carlos Lazo-Entronque Centenario, es garantizar la ejecución de la permuta por las obras y bienes que señaló el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 11 de Agosto de 1999, por lo que es importante que los integrantes del Fideicomiso lleven a cabo el proceso de extinción en apego a la ley aplicable, para que, una vez realizado lo anterior, se pueda constatar si el mismo cumplió con sus fines, o en qué grado se cumplió, lo que no ocurriría en el caso de que se difunda la información con la que esta Unidad Administrativa cuenta, y que no se tiene la certeza de que sea copia fiel de la original.

En ese contexto, no es posible dar respuesta a la pregunta de que aportaron relacionada con el punto 1 y a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información en comento, toda vez que los convenios modificatorios, aportaciones del Gobierno o de los particulares y montos, están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, el cual, como ya se dijo, se encuentran en un proceso de extinción.

De lo anterior y considerando que el procedimiento deliberativo aún no concluye y que por tanto la información solicitada por el particular se encuentra en el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concluye que se trata de información restringida en su modalidad de reservada por plazo de tres años y la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia es la Dirección



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de esta Secretaría determinó el siguiente acuerdo:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/18/2017.III

PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL "SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIALIDAD CARLOS LAZO-ENTRONQUE CENTENARIO, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

..."(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que derivado de la solicitud de información pública con número de folio 0105000188, realizada por el ciudadano Iván Sosa Torres, y a petición del Director General de Desarrollo Urbano, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria dos mil diecisiete, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el día doce de junio de dos mil diecisiete, en la que se confirmó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario, por un plazo de tres años, por en cuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; siendo la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de dicha información, firmando como integrantes de dicho comité, el Licenciado Alfredo Acevedo Zesati, Director Ejecutivo de Información y Sistemas, como Presidente Suplente; el C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, como Secretario Técnico, el Licenciado Sandro Hernández Hernández, Subdirector de Asuntos Contenciosos, en Representación del Director General de Asuntos Jurídicos como Vocal y el Urbanista Luis R. Zamorano Ruiz, Director General de Desarrollo Urbano, como Vocal.-----

2.6.- Copia certificada del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4379/2017 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete (fojas 42 y 43 de autos), mediante el cual, el C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, informó al ciudadano Iván Sosa Torres, respecto de las solicitudes de información pública, con números de folio 0105000188717 y 0105000192217, lo que a continuación se transcribe: -----

"En ese contexto, no es posible dar respuesta a la pregunta de que aportaron relacionada con el punto 1 y a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información en comento, toda vez que los convenios modificatorios, aportaciones del Gobierno o de los particulares y montos, están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, el cual, como ya se dijo, se encuentran en un proceso de extinción.

De lo anterior y considerando que el procedimiento deliberativo aún no concluye y que por tanto la información solicitada por el particular se encuentra en el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concluye que se trata de información restringida en su modalidad de reservada por plazo de tres años y la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia es la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

En este sentido, con fecha 23 de junio del 2016, se convocó al Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su Décima Octava Sesión Extraordinaria, emitió la siguiente resolución:



ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/18/2017.III

PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL "SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIALIDAD CARLOS LAZO-ENTRONQUE CENTENARIO, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

..."(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, informó al ciudadano Iván Sosa Torres, que no era posible dar respuesta a las solicitudes de información pública con números de folio 0105000188717 y 0105000192217, en virtud de que en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, reservaron la información de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario, por un plazo de tres años.-----

3.- Oficio INFODF/DAJ/SSL/057/2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, signado por la C. Alejandra L. Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

(fojas 92 a la 94 de autos); en atención a la solicitud de información realizada por este Órgano Interno de Control, informó lo que a continuación se transcribe: -----

"...teniendo a la vista la documental remitida, esto es, el acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México celebrada el 12 de junio de 2017, se aprecian los siguientes hechos:

- *La propuesta de restringir la información requerida mediante solicitud con folio 0105000188717 fue hecha por la Dirección General de Desarrollo Urbano.*
- *En dicha Dirección General se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin que tenga certeza de que sea copia fiel del documento original o exista un documento modificatorio posterior.*
- *Que la documentación con que cuenta la Dirección General contiene información relacionada con el "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario".*
- *La Dirección General refirió no haber localizado el contrato de fideicomiso privado relativo a dicho Sistema.*
- *Se emitió respuesta al cuestionamiento 1 de la solicitud de información en la que se pidió: "Cómo se integró el Fideicomiso, cuál es su objetivo y quiénes lo crearon".*
- *Señaló que el Fideicomiso se encuentra en proceso de extinción conforme con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
- *La Dirección General propuso la clasificación de la información por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *Se expusieron los elementos requeridos por el diverso artículo 174 de la Ley en cita para llevar a cabo la prueba de daño.*
- *Los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad aprobaron clasificar la información por contener información en la modalidad de reservada.*

Con objeto de emitir la opinión solicitada, es importante destacar los siguientes dispositivos jurídicos de la Ley natural:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Como se aprecia, la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información que detenta actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad conforme a la legislación. El titular del área que detente la información es el responsable de proponer al Comité de Transparencia la reserva para que, dicho órgano colegiado, la confirme, modifique o revoque.

Para reservar información se debe justificar la negativa de acceder a la información a través de la aplicación de la prueba de daño, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia local. Se prohíbe clasificar información mediante resoluciones generales o particulares puesto que se debe hacer mediante un análisis de caso por caso.

Cuando un sujeto obligado a través de su unidad de transparencia determine ser parcialmente competente para responder la solicitud de información, debe comunicar dicha circunstancia y señalar el sujeto obligado competente para responder el resto de la solicitud.

Tomando en consideración la normatividad citada, esta área opina, en relación con el acta del Comité de Transparencia, lo siguiente:

- El área competente para responder señaló contar con un expediente con documentación en copia simple, sin referir la documentación que contiene, pues solo hizo mención a que se refería a lo solicitado.*
- Aún y cuando se hizo mención de que la Oficialía Mayor de la Ciudad de México es quien acordó constituir dicho Fideicomiso, no se sugirió la orientación al solicitante para que la Oficialía Mayor, en el ámbito de su competencia respondiera.*
- Se considera improcedente la clasificación de la información, por el hecho de encontrarse el Fideicomiso en proceso de extinción, puesto que no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas en la Ley natural.*
- No se justifica ni se funda correctamente la prueba de daño para clasificar la información requerida.*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Sin detrimento de lo anterior, se hace de su conocimiento que la presente opinión se emite por cuanto hace al estudio del acta remitida, sin embargo, no se encontró algún recurso de revisión en el que se haya inconformado por la atención a la solicitud 0105000188717, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que la Encargada de despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió su opinión, respecto del acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, celebrada el doce de junio de dos mil diecisiete; considerando que el Comité de Transparencia mencionado, no cumplió con los requisitos necesarios para la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de las documentales que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”.

De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa de los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano; **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas; **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos y **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, todos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; transgrediendo las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

CUARTO.- Por lo que corresponde al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano; las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se hicieron de su conocimiento a través del oficio



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

número **SCG/OICSEDUVI/0476/2020**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----

Se dice que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos, transgrediendo lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; lo anterior, toda vez que, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 50 fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; **presumiblemente incumplió** con lo que disponen los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez, que mediante oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0650/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitó al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, se convocara al Comité de Transparencia, para que en su caso se confirmara la reserva de información, de las documentales que conforman el expediente relativo al **“Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”**, por encontrarse en el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior, derivado de la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; consecuentemente, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la cual, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, suscribió como Vocal, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”; sin embargo, presuntamente no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la irregularidad atribuida al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, se advierte que transgredió la



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

obligación establecida en las fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”

Por su parte, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como obligación de los servidores públicos él: -----

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La hipótesis normativa se dice que fue infringida por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en virtud de que, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 50 fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; solicitó al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se convocara al Comité de Transparencia para reservar la información detallada en el oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0650/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete; lo anterior, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 0105000188717, realizada el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por el ciudadano Iván Sosa Torres; en consecuencia, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; mediante la cual se confirmó la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario” (fojas 39 a la 41 de autos); advirtiéndose que el ciudadano **LUIS**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

RODOLFO ZAMORANO RUIZ, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, como parte integrante del Comité de Transparencia, **firmó como Vocal**.-----

Es decir, de conformidad al artículo 50 fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, entre las atribuciones que tenía el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ** como Director General de Desarrollo Urbano, estaba la siguiente:-----

“Artículo 50.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano:

...

XXI. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos aplicables.”

De la reproducción que antecede, se puede advertir, que el Director General de Desarrollo Urbano, debió de cumplir con las atribuciones que le asignen otros ordenamientos, como lo es, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Sin embargo, no fue así, ya que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, presuntamente dejó de cumplir con lo dispuesto en los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se dice lo anterior, toda vez que, se llevó a cabo la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”, encuadrándolo en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:-----

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

No obstante, dicha clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos, presumiblemente resulta improcedente; ya que el hecho de que el Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", se encuentre en proceso de extinción, no encuadra en ninguna de la hipótesis de reserva señaladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, la Dirección General de Desarrollo Urbano, en su respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0105000188717, señaló contar con un expediente con documentación en copia simple, sin puntualizar la documentación que contiene, solo hizo mención a que se refería a lo solicitado; además, no se fundamentó ni se justificó, la prueba de daño para clasificar la información requerida.-----

Lo anterior es así, ya que en la respuesta emitida al ciudadano Iván Sosa Torres y que se encuentra inserta en la misma documental de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, se señaló: *"...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin embargo no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original, o que existe un documento modificador posterior, los cuales contienen información relacionada con el "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario", sin que se haya localizado el Contrato del Fideicomiso Privado."*(Sic); y posteriormente se señala, *"...el Sistema en comento se constituyó a través de un fideicomiso privado regulado conforme a Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No obstante lo anterior, dicho fideicomiso a la fecha se encuentra en un proceso de extinción, que de conformidad con el artículo 329 de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, los supuestos bajo los cuales puede llevarse a cabo este proceso de extinción son los siguientes:..."*(Sic); es decir, si del expediente encontrado que contiene documentación en copia simple, no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original y no se localizó el contrato del Fideicomiso Privado; es inconsistente, que se pretenda acreditar que dicho Fideicomiso Privado, se encuentra en proceso de extinción y por ende en un procedimiento deliberativo; deviniendo incorrecto, que la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", se haya encuadrado en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; aunado a lo anterior, también se señaló: *"...no es posible dar respuesta a la pregunta de*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

que aportaron relacionada con el punto 1 y a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información en comento, toda vez que los convenios modificatorios, aportaciones del Gobierno o de los particulares y montos, están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, el cual, como ya se dijo, se encuadra en un proceso de extinción.”(Sic); situación que resulta totalmente contradictoria, lo anterior, toda vez que hacen mención, de los convenios modificatorios, los cuales están íntimamente relacionados con el Fideicomiso; asimismo en la transcripción inicial, de modo contrario señalaron, que se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin embargo, no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original, o que exista un documento modificatorio posterior; en ese contexto, se puede advertir presuntamente, un **incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:** -----

“**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”

Así también, el precepto normativo fue presuntamente infringido, por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en virtud de la negativa a la solicitud de información con número de folio 0105000188717, realizada por el ciudadano Iván Sosa Torres, donde se le informó lo siguiente: -----

“**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Como se estableció en párrafos anteriores, de otorgarse la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, se estaría poniendo en riesgo la correcta ejecución de las etapas de extinción del Fideicomiso, máxime que la documentación localizada por esta Dirección son copias simples, por lo que si se divulga la información solicitada, podría generar un perjuicio, toda vez que no se tendrían datos concretos sobre el Fideicomiso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Por lo anterior, de proporcionar la información solicitada se pondría en riesgo lo regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto a la extinción del Fideicomiso y el cumplimiento de los fines del mismo, por lo que causaría un perjuicio mayor divulgar la información solicitada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El objeto del Sistema de Actuación por Cooperación Carlos Lazo – Entronque Centenario, es garantizar la ejecución de la permuta por las obras y bienes que señaló el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal de fecha 11 de Agosto de 1999, por lo que es importante que los integrantes del Fideicomiso lleven a cabo el proceso de extinción en apego a la Ley aplicable, para que, una vez realizado lo anterior, se pueda constatar si el mismo cumplió con sus fines, o en qué grado se cumplió, lo que no ocurriría en el caso de que se difunda la información con la que esta Unidad Administrativa cuenta, y que no se tiene la certeza de que sea copia fiel de la original.

En este contexto, no es posible dar respuesta a la pregunta de que aportaron relacionada con el punto 1 y a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información en comento, toda vez que los convenios modificatorios, aportaciones del Gobierno o de particulares y montos, están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, el cual ya se dijo, se encuentra en un proceso de extinción.”(Sic)

En dicha transcripción, se puede advertir, que no se demostró que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; así como el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

disponible para evitar el perjuicio; lo anterior es así, ya que no se realizó un balance específico, para aplicar al caso concreto, la excepción fundada en el interés público, dado que **EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, IMPLICA PARA CUALQUIER AUTORIDAD, REALIZAR UN MANEJO DE LA INFORMACIÓN BAJO LA PREMISA INICIAL QUE TODA ELLA ES PÚBLICA.**-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis I.4o.A.40 A (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página mil ochocientos noventa y nueve, correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, Libro XVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que a la letra reza: -----

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

En razón de lo anterior, se advierte, que no fue motivada la reserva de información, mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado; sólo cuando de esta ponderación resulte claro y evidente que el valor jurídicamente tutelado por el interés público puede ser afectado por la divulgación de la información; advirtiéndose también, el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 173, 174, 175 y 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen: -----

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

*El subrayado es de este Órgano Disciplinario

Como se puede advertir, los artículos señalados prevén, que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño; debiendo justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; y que dicho riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general; y que dicha limitación se adecúe al principio de proporcionalidad; es decir, **el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población**; además, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información pública, corresponde a los sujetos obligados; y considerando al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, como Sujeto Obligado, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone: -----

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos."

Habida cuenta, que la clasificación de información reservada, debe de realizarse conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de prueba de daño; por lo tanto se advierte, que la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", realizado en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, presumiblemente se realizó sin tomar en cuenta los preceptos jurídicos mencionados.-----

No obstante, todo lo anteriormente expuesto, en la clasificación de la información referida, se señaló: "...de la información que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa se encontró que el Gobierno del Distrito Federal representado por la Oficialía Mayor en conjunto con particulares, acordaron constituir un fideicomiso privado al que denominaron "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario"; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone: -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

“**Artículo 187.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.”

Es decir, si el Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que como fue referido, es parte de dicho Fideicomiso, por lo tanto, si dicho Ente, se encuentra impedido, para clasificar información relativa al ejercicio de éstos; con mayor razón, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, y como parte integrante del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentra impedido para solicitar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”, lo que presuntamente provoco un **incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**-----

Robustece todo lo anterior, lo manifestado por la C. Alejandra L. Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del oficio INFODF/DAJ/SSL/057/2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho (fojas 92 a la 94 de autos), conforme la transcripción siguiente:-----

“...teniendo a la vista la documental remitida, esto es, el acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México celebrada el 12 de junio de 2017, se aprecian los siguientes hechos:

- *La propuesta de restringir la información requerida mediante solicitud con folio 0105000188717 fue hecha por la Dirección General de Desarrollo Urbano.*
- *En dicha Dirección General se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin que tenga certeza de que sea copia fiel del documento original o exista un documento modificadorio posterior.*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

- Que la documentación con que cuenta la Dirección General contiene información relacionada con el "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario".
- La Dirección General refirió no haber localizado el contrato de fideicomiso privado relativo a dicho Sistema.
- Se emitió respuesta al cuestionamiento 1 de la solicitud de información en la que se pidió: "Cómo se integró el Fideicomiso, cuál es su objetivo y quiénes lo crearon".
- Señaló que el Fideicomiso se encuentra en proceso de extinción conforme con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- La Dirección General propuso la clasificación de la información por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se expusieron los elementos requeridos por el diverso artículo 174 de la Ley en cita para llevar a cabo la prueba de daño.
- Los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad aprobaron clasificar la información por contener información en la modalidad de reservada.

Con objeto de emitir la opinión solicitada, es importante destacar los siguientes dispositivos jurídicos de la Ley natural:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Como se aprecia, la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información que detenta actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad conforme la legislación. El titular del área que detente la información es el responsable de proponer al



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Comité de Transparencia la reserva para que, dicho órgano colegiado, la confirme, modifique o revoque.

Para reservar información se debe justificar la negativa de acceder a la información a través de la aplicación de la prueba de daño, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia local. Se prohíbe clasificar información mediante resoluciones generales o particulares puesto que se debe hacer mediante un análisis de caso por caso.

Cuando un sujeto obligado a través de su unidad de transparencia determine ser parcialmente competente para responder la solicitud de información, debe comunicar dicha circunstancia y señalar el sujeto obligado competente para responder el resto de la solicitud.

Tomando en consideración la normatividad citada, esta área opina, en relación con el acta del Comité de Transparencia, lo siguiente:

- *El área competente para responder señaló contar con un expediente con documentación en copia simple, sin referir la documentación que contiene, pues solo hizo mención a que se refería a lo solicitado.*
- *Aún y cuando se hizo mención de que la Oficialía Mayor de la Ciudad de México es quien acordó constituir dicho Fideicomiso, no se sugirió la orientación al solicitante para que la Oficialía Mayor, en el ámbito de su competencia respondiera.*
- *Se considera improcedente la clasificación de la información, por el hecho de encontrarse el Fideicomiso en proceso de extinción, puesto que no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas en la Ley natural.*
- *No se justifica ni se funda correctamente la prueba de daño para clasificar la información requerida.*

Sin detrimento de lo anterior, se hace de su conocimiento que la presente opinión se emite por cuanto hace al estudio del acta remitida, sin embargo, no se encontró algún recurso de revisión en el que se haya inconformado por la atención a la solicitud 0105000188717, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”(Sic)

En ese orden de ideas, se acredita que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, como Sujeto Obligado, y como parte integrante del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

transgredió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior en correlación con el **artículo 50 fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; por incumplir lo dispuesto en los **artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 588 a la 597 de autos); se advierte lo siguiente:

"...

AUDIENCIA DE LEY

...

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO

Acto continuo, se concede el uso de la palabra al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día de hoy 26 de agosto de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de doce (12) fojas suscritas por uno solo de sus lados; siendo todo lo que deseo manifestar.**

..."(Sic)

Al respecto, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 598 a la 609 de autos), el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, manifestó lo siguiente:

"...

En tal contexto, el 17 de mayo de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada a través del Portal Nacional de Transparencia por el Ciudadano Iván Sosa Torres, mediante el cual solicito, información consistente en: 1) ¿Cómo se integró el Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación", ¿Cuál es el objetivo?, ¿Quiénes lo crearon?, ¿Que aportaron?, 2) ¿Que convenios modificatorios han sido agregados?, 3) ¿Cuáles han sido las aportaciones del gobierno del Distrito Federal, de cualquier entidad de la administración pública de la Ciudad de México y sus montos?, 4) ¿Cuáles han sido las aportaciones de los particulares y sus montos?, 5) Un balance de los montos totales, aplicados durante la operación del Fideicomiso.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

En concordancia a la solicitud de información realizando una investigación y en cumplimiento a mi puesto como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se localizó un expediente en copias simples relacionado con el Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario" (en adelante "el Fideicomiso"), constituido con fecha 27 de Julio de 2000, lo anterior en estricto cumplimiento a lo establecido por los Artículos 24 fracción II, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tal documentación, presumía la constitución de un fideicomiso, por el Gobierno del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), en conjunto con particulares, denominado "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario", cuyo propósito era garantizar la ejecución de la permuta por las obras y bienes que señaló el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.

Considerando la documentación, se encontró que el Fideicomiso, estaba en proceso de extinción lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es de literalidad siguiente:

Artículo 392.- El fideicomiso se extingue:

I.- Por la realización del fin para el cual fue constituido;

II.- Por hacerse este imposible;

III.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;

IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V. Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario;

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso;

VII. En el caso del párrafo final del artículo 386, y

VIII. En el caso del artículo 392 Bis.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

En atención al proceso de extinción del Fideicomiso, y la normatividad aplicable a tal figura jurídica, se consideró convocar a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*"Las sesiones extraordinarias se celebraran **siempre que se requiera, a petición de alguna de las personas integrantes del Comité o de las personas titulares de las áreas, con el objeto de proponer la clasificación o inexistencia de la información que emitan las áreas respecto de alguna solicitud de información pública o de datos personales.** Para que el Comité emita la determinación respectiva, garantizando el ejercicio del derecho de acceso a la información y los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales..."*

Con fecha 12 de junio de 2017, se llevó cabo la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, cuya orden del día consistía medularmente en la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad reservada, en relación a la solicitud de información pública número 0105000188717.

Ahora bien, el "Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México", regula las acciones que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México llevará a cabo.

La finalidad del Comité, consiste en regular las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con lo establecido por los artículos 88, y 89, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia se conformara por un número impar de integrantes con voz y voto, para el debido cumplimiento de sus objetivos, funciones y atribuciones se integrara por:



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

INTEGRANTE	CARGO
Presidencia	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Secretaría Técnica	Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia
Vocales	<ul style="list-style-type: none"> - Coordinación General de Desarrollo Urbano. - Dirección General de Control y Administración Urbana. - Dirección General de Administración y Finanzas. - Secretaría Particular.
Invitada / Permanente	<ul style="list-style-type: none"> - Titular del Órgano Interno de Control. - Subdirección de servicios generales.
Invitados	Áreas Técnicas que no fungen como vocales pero sometan a consideración del comité la clasificación o declaración de no existencia, así como demás puestos de los que el comité considere su colaboración para la resolución de asuntos a tratar en determinadas sesiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sesión fue llevada a cabo, con la lista de asistencia siguiente:

"Lic. Alfredo Acevedo Zesati, Director Ejecutivo de Información y Sistemas, en representación del Presidente suplente; Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, en su calidad de Secretario Técnico; el Lic. Sandro Hernández Hernández, Subdirector de Asuntos Contenciosos, en Representación del Director General de Asuntos Jurídicos, como vocal; el Urb. Luis R. Zamorano Ruiz, Director General de Desarrollo Urbano, como Vocal; además, el Lic. Lucio Gaspar Reyes, J.U.D. de Archivo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; finalmente en representación con el Órgano de Control Interno, la Lic. Aurea García Rodríguez, J.U.D de Quejas Denuncias y Responsabilidades, como invitada."

Todos y cada uno de los asistentes a la Asamblea, incluyendo al suscrito, resolvió enviar a reserva la información del Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario", lo anterior de conformidad con



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

lo establecido en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formes parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no se emita la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Tal resolución se tomó en consideración lo establecido por el artículo 174, de la Ley previamente citada, en sus fracciones I, II y III:

Artículo 174.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Durante la sesión, se dejó en claro la importancia y justificación de tal decisión, considerando que el Fideicomiso contiene información involucrada directamente con procesos deliberativos, como lo es la extinción del mismo, por lo que la difusión de la información, podría en su caso entorpecer el proceso llevado a cabo por una dependencia diferente a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Sin ser óbice de lo anterior, la clasificación de reserva, tendría por objeto proteger la información del proceso de extinción del fideicomiso y cualquier injerencia podría en su caso interrumpir el proceso deliberativo correspondiente, es por tal situación que la publicidad de la información solicitada sería perjudicial a los intereses del Gobierno de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, no debemos olvidar lo señalado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 392, toda vez que la divulgación de la información



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

causaría un perjuicio en el proceso de extinción del Fideicomiso y el cumplimiento de los fines del mismo.

Tales argumentos resultaron suficientes para encontrarnos en el supuesto de reserva contemplado en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Manifestaciones que se valoran como indicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**; toda vez que la relatoría que hace para describir como se realizó la reserva de la información, **confirma**, que la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos, resulta improcedente; ya que el hecho de que el Fideicomiso “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”, se encuentre en proceso de extinción, no encuadra en ninguna de la hipótesis de reserva señaladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; además, la Dirección General de Desarrollo Urbano, en su respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0105000188717, señaló contar con un expediente con documentación en copia simple, sin puntualizar la documentación que contiene, solo hizo mención a que se refería a lo solicitado; además, no se fundamentó ni se justificó, la prueba de daño para clasificar la información requerida; y por último, el expediente encontrado que presuntamente contenía documentación en copia simple, en la Dirección General de Desarrollo Urbano, a cargo del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, no tenía la certeza de que fuera copia fiel del documento original y no se localizó el contrato del Fideicomiso Privado; por lo tanto, resulta inconsistente, que se pretendió acreditar que dicho Fideicomiso Privado, se encontraba en proceso de extinción y por ende en un procedimiento deliberativo; por lo tanto, resultó incorrecto, clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”, en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Continuando con la narrativa del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 598 a la 609 de autos): -----

“...

Ahora bien, en el supuesto NO concedido, de que tales argumentos resultaran erróneos o fuera del marco legal, en la sesión llevada a cabo el 12 de junio de 2017, se encontraba presente la Lic. Aurea García Rodríguez, J.U.D de Quejas Denuncias y Responsabilidades, en suplencia del Contralor Interno, como invitado permanente, que en todo caso debió emitir pronunciamiento respecto a la orden del día, lo anterior, de acuerdo a sus funciones, establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

"De la persona invitada permanente:

1. Asistir puntualmente a las sesiones del Comité a la que sea convocado;
2. Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
3. **Emitir dentro del ámbito de su competencia, las opiniones sobre los asuntos presentados ante el Comité, haciendo las observaciones o aclaraciones que estime pertinentes, las cuales asentarán en el acta correspondiente;**
4. Informar al Comité los asuntos relevantes que se observen en el desarrollo de las facultades de fiscalización;
5. **Participar en las sesiones con derecho a voz; y**
6. **Firmar las actas y lista e asistencia de las sesiones del Comité."**

Así como en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyo Artículo 136, que establece:

Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

XXIV. *Asistir y participar en términos de la normatividad, en los órganos de gobierno, comités, subcomités, consejos directivos y demás cuerpos colegiados, así como, cuando lo estime conveniente en licitaciones públicas e invitaciones restringidas, de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, según corresponda por competencia, en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, por sí, o a través de las personas de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas, o cuando no se cuente con Órgano Interno de Control;*

XXXIV. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materias de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y de Derechos Humanos;

Situación, que no aconteció, por lo que el acta de Sesión se firmó de conformidad con las opiniones ahí expresadas, lo que nos lleva a concluir la aceptación de su contenido por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

*Todo lo antes descrito, puede verificarse en el acta la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, de fecha 12 de junio de 2017, que obra a fojas 39 a 41 de autos del expediente administrativo C/SVI/D/038/2018, pero que para pronta referencia se agrega al presente en copia simple.
...”(Sic)*

Manifestaciones que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**; mismas que no le benefician, toda vez que carecen de fundamento; se dice lo anterior, toda vez que, en ningún artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte, **que el invitado permanente, tenga entre sus funciones la de “Emitir dentro del ámbito de su competencia, las opiniones sobre los asuntos presentados ante el Comité, haciendo las observaciones o aclaraciones que estime pertinentes, las cuales asentaran en el acta correspondiente”**.....

Así también, se dice que las manifestaciones realizadas por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte; carecen de fundamento, en virtud de que, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la cual fundamenta el incoado las atribuciones de este Órgano Interno de Control, **NO se encontraba vigente al momento de efectuarse, la Décimo Octava Sesión**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano; es decir, el doce de junio de dos mil diecisiete; aunado a lo anterior, es importante precisar, que el Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes, de conformidad al artículo 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y como fue en este caso, los únicos que votaron fueron: "el Licenciado Alfredo Acevedo Zesati, entonces Director Ejecutivo de Información y Sistemas, **como Presidente suplente, Vocal;** el C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, **como Secretario Técnico, Vocal;** el Urbanista **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, entonces, Director Ejecutivo de Información y Sistemas, **como Vocal** y el Licenciado Sandro Hernández Hernández, entonces Subdirector de Asuntos Contenciosos, **en representación del Director General de Asuntos Jurídicos, Vocal;** es decir, los servidores públicos mencionados, fueron los que tomaron la decisión de reservar la información motivo del asunto que nos ocupa; motivo por el cual, se reitera, las manifestaciones vertidas por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 598 a la 609 de autos): -----

"No se omite mencionar, que mediante oficio INFODF/DAJ/SSL/057/2018 de fecha catorce de junio de 2018, signado por la signado por la C. Alejandra L. Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención de la consulta realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, menciona lo siguiente:

"sin embargo, no se encontró algún recurso de revisión en el que se haya inconformado por la atención a la solicitud 0105000188717, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México."(sic)

Ahora bien, en todo momento existió motivación respecto a los hechos que se consideraron para llevar a cabo la reserva de información del Fideicomiso, resultando ilógico que tal situación pueda llevar o considerarse como causa de reprochable a mi persona."(Sic)



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Manifestaciones que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**; mismas que no le beneficián, toda vez que, si bien es cierto, no se advierte que en la Solicitud de Información Pública número 0105000188717, se haya presentado Recurso de Revisión; también lo es que dicha circunstancia, no lo exime de la responsabilidad, ya que esta situación, no es el fondo del asunto; la irregularidad administrativa que se le reprocha al iniciado, es porque en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, suscribió como Vocal, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario"; sin embargo, no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, por lo que corresponde a la etapa probatoria en la Audiencia de Ley desahogada en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 588 a la 597 de autos); el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, manifestó lo siguiente: -----

“...
OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.-----

*Se abre el período de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien manifiesta: **Ratificó las pruebas señaladas en el escrito presentado el día de hoy 26 de agosto de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, asimismo, presento copia simple del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, constante de seis (6) fojas, suscritas por una sola de sus caras; siendo todo lo que deseo manifestar.**-----*

...”(Sic)

Ahora, del escrito de manifestaciones presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ** (fojas 598 a la 609 de autos), ofreció las siguientes pruebas: -----

“...
PRUEBAS:



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todos y cada uno de los documentos que se contiene el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** número **CI/SVI/D/038/2018**.

Probanza que se ofrece relacionada con todas y cada una de las manifestaciones que se hicieron valer y que se ofrece sin reconocer derecho alguno sino, por el contrario, únicamente con la finalidad de demostrar la ilegalidad del inicio del procedimiento de responsabilidad.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente copia simple del acta la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, de fecha 12 de junio de 2017.

...”(Sic)

Probanzas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que dichas pruebas no le benefician al oferente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, ya que las mismas, sirvieron de base para sustentar la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo tanto, dichas probanzas van en su detrimento.-----

“...

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente y en lo que favorezca a mis intereses.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que deriven tanto de la ley, así como de los hechos que sean investigados y conocidos por ese H. Autoridad Resolutora dentro del procedimiento.

...”(Sic)

Probanzas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que no le benefician, las cuales fueron debidamente analizadas en apartados anteriores; pruebas que se constituyeron para acreditar la irregularidad administrativa que se atribuye al ciudadano **LUIS RODOLFO**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

ZAMORANO RUIZ, y de la correcta apreciación de las mismas, se considera que su alcance probatorio no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo necesario precisar que dichos medios de prueba no le benefician de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el análisis del Procedimiento Administrativo Disciplinario de que tratamos, no trascendiendo su valoración, ya que los hechos imputados no fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas en la Audiencia de Ley, y más aún, que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo tanto, estas probanzas en lugar de beneficiarle van en su detrimento.-----

Referente a lo anterior, se precisa que dichas pruebas no tienen vida propia, ya que la primera deriva de las mismas pruebas que obran en autos, y por lo que corresponde a la segunda, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 379

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.”

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los alegatos esgrimidos por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 588 a la 597 de autos): -----

“ ...

ALEGATOS.-----

*Se abre el período de alegatos, y se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día de hoy 26 de agosto de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de doce (12) fojas suscritas por uno solo de sus lados; siendo todo lo que deseo manifestar.**-----*

...”(Sic)

Respecto a los anteriores argumentos vertidos en forma de alegatos por la ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, es de señalar que los mismos resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha, ya que los mismos, fueron analizados ampliamente, los cuales, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de inútiles repeticiones, y es por lo que resulta evidente que no logran cambiar el sentido de la presente Resolución.-----

Derivado de lo antes expuesto, se acredita, que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incurrió en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con el artículo 50 fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; por incumplir con lo que disponen los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Consecuentemente, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedor el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos: -----

"54.-LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRÁN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.

FRACCIÓN I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA."

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa."

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **NO GRAVE**; lo anterior, toda vez que, mediante oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0650/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitó al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, **se convocara al Comité de Transparencia, para que en su caso se confirmara la reserva de información**, de las documentales que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", por encontrarse en el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior, derivado de la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; consecuentemente, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la cual, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, suscribió como Vocal, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario"; sin embargo, no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; transgrediendo con su incumplimiento, lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 50 fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

En ese contexto, y no obstante que la irregularidad administrativa que se le reprocha al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director General de Desarrollo Urbano, se considera como **NO GRAVE**, no existe justificación alguna para su actuar; ya que el incoado, perdió de vista que los servidores públicos, deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, aún y cuando no causen daño material por la comisión de irregularidades administrativas, lo que no guarda relación con el ejercicio de las facultades sancionadoras de los órganos internos de control por la violación de los preceptos legales que rigen su actuación, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, de manera que el actor al no haber cumplido con la designación conferida, violó los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia en el desempeño de su encargo, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades.-----

Siendo imperante señalar, que resulta conveniente aplicar una sanción al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.-----

Por tanto, es conveniente apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrirán por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

“FRACCIÓN II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO;”

Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, este elemento de individualización resulta irrelevante, ya que no se propondrá sanción económica.-----

“FRACCIÓN III.- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR;”

El nivel jerárquico del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, se considera alto, ya que de las constancias que obran a foja 219 de autos, se desprende el hecho de que tiene el Título de Urbanista, emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México, y que al momento de los hechos que se le atribuyen, ocupaba el cargo de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; es decir, tenía facultades de dirección y decisión.-----

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/2653/2020, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el nueve de septiembre del



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

mismo año; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 684 y 685 de autos), se advierte que, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, cuenta con una sanción consistente en: "**Inhabilitación por un año**", determinada en el expediente CI/SVI/D/64/2019, en fecha doce de agosto de dos mil veinte.-----

Por lo que respecta a las condiciones del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios como Urbanista, como se advierte a foja 219 de autos; es decir, es una persona profesional, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

"FRACCIÓN IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN;"

En cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, omitiendo de cumplir, con lo que tenía encomendado.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

En relación a los medios de ejecución, se advierte, que en el desempeño de sus funciones, previstas en el artículo 50 fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0650/2017 de fecha, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitó al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, se convocara al Comité de Transparencia, para que en su caso se confirmara la reserva de información, de las documentales que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”, por encontrarse en el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior, derivado de la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; consecuentemente, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la cual, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, suscribió como Vocal, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”; sin embargo, no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; transgrediendo con su incumplimiento, lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

“FRACCIÓN V.- LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO;”

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en la Administración Pública de la Ciudad de México; conforme lo informado por la Subdirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio **SEDUVI/DEA/SRH/852/2018**, de fecha



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

veintiocho de junio d dos mil dieciocho (foja 107 de autos), el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, ingresó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el cargo de Director General de Desarrollo Urbano, en fecha **dos de febrero de dos mil dieciséis**; y conforme las manifestaciones realizadas por el incoado, en la Audiencia de Ley de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte; manifestando que se desempeñó en el cargo de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Ciudad de México, del periodo del primero de febrero de dos mil dieciséis, al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; es decir contaba con una antigüedad de **un año y cuatro meses**; por lo que este Órgano Interno de Control, concluye que el iniciado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de Legalidad, Imparcialidad, Profesionalismo, Rendición de Cuentas, Integridad y Equidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

“FRACCIÓN VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES;”

Se considera que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se desprende del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/2653/2020, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el nueve de septiembre del mismo año; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 684 y 685 de autos), mediante el cual, se advierte, que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, cuenta con una sanción consistente en: **“Inhabilitación por un año”**, determinada en el expediente CI/SVI/D/64/2019, en fecha doce de agosto de dos mil veinte.-----

“FRACCIÓN VII.- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.”

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le reprocha, no se desprende que el ciudadano **LUIS RODOLFO**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

ZAMORANO RUIZ, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México.-----

No obstante, es de enfatizar que, los servidores públicos deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, **aún y cuando no causen daño material por la comisión de irregularidades administrativas**, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, de manera que la imputada, al no haber cumplido con la designación conferida, violó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis I.4o.A.J/22

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

Registro: 184396

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1030

Jurisprudencia (Administrativa)

SERVIDORES PÚBLICOS SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, como Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, debió ser el principal previsor del cumplimiento de lo que le imponían las Leyes y Reglamentos, y que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, omisión con la que incumplió con las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el responsable, cuenta con un nivel socioeconómico y académico que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, infringió con lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; aunado a lo anterior, omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- V. La antigüedad en el servicio; y,-----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones; ya que violento los preceptos legales que rigen su actuación, incumpliendo con el cargo, empleo o comisión, en el servicio público encomendado; que es persona legalmente capaz, por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida.-----

En ese contexto, se considera la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella; en consecuencia, este Órgano Interno de Control, estima procedente imponer al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DURANTE EL PERIODO DE QUINCE DÍAS**, sanción que se impone con fundamento en la



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracción III, y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----

QUINTO.- Por lo que corresponde al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas; las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se hicieron de su conocimiento a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/0477/2020**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----

Se dice que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos, transgrediendo lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; lo anterior, toda vez que, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 50 C, fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; presumiblemente incumplió con lo que disponen los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se dice lo anterior, toda vez que, derivado de la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; el Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0650/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete; solicitó al Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, se convocara al Comité de Transparencia, con la finalidad de reservar la información; por lo que, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la cual, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, suscribió como Presidente Suplente Vocal, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario"; por encontrarse en el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

presuntamente no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la irregularidad atribuida al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, se advierte que transgredió la obligación establecida en las fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”

Por su parte, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como obligación de los servidores públicos él: -----

“XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

La hipótesis normativa fue infringida por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en virtud de que la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, llevada a cabo en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, a través de la cual se confirmó la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario” (fojas 39 a la 41 de autos); advirtiéndose que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, como parte integrante del Comité de Transparencia, firmó como Presidente Suplente Vocal.-----

Es decir, de conformidad al artículo 50 C, fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, entre las atribuciones que tenía el ciudadano



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

ALFREDO ACEVEDO ZESATI como Director Ejecutivo de Información y Sistemas, estaba la siguiente:-----

“**Artículo 50 C.-** Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas:

...

XIV. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos aplicables.”

De la reproducción que antecede, se puede advertir, que el Director Ejecutivo de Información y Sistemas, debió de cumplir con las atribuciones que le asignen otros ordenamientos, como lo es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Sin embargo, no fue así, ya que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, presuntamente dejó de cumplir con lo dispuesto en los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que, se llevó a cabo la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”, encuadrándolo en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:-----

“**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

No obstante, dicha clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos, resulta improcedente; ya que, el hecho de que el Fideicomiso “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”, se encuentre en proceso de extinción, no



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

encuadra en ninguna de la hipótesis señaladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, la Dirección General de Desarrollo Urbano, en su respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0105000188717, señaló contar con un expediente con documentación en copia simple, sin puntualizar la documentación que contiene, solo hizo mención a que se refería a lo solicitado; además, no se fundamentó ni se justificó, la prueba de daño para clasificar la información requerida.-----

Lo anterior es así, ya que en la respuesta emitida al ciudadano Iván Sosa Torres y que se encuentra inserta en la misma documental de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, se señaló: *"...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin embargo no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original, o que existe un documento modificatorio posterior, los cuales contienen información relacionada con el "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario", sin que se haya localizado el Contrato del Fideicomiso Privado."*(Sic); y posteriormente se señala, *"...el Sistema en comento se constituyó a través de un fideicomiso privado regulado conforme a Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No obstante lo anterior, dicho fideicomiso a la fecha se encuentra en un proceso de extinción, que de conformidad con el artículo 329 de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, los supuestos bajo los cuales puede llevarse a cabo este proceso de extinción son los siguientes..."*(Sic); es decir, si del expediente encontrado que contiene documentación en copia simple, no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original y no se localizó el contrato del Fideicomiso Privado; es inconsistente, que se pretenda acreditar que dicho Fideicomiso Privado, se encuentra en proceso de extinción y por ende en un procedimiento deliberativo; deviniendo incorrecto, que la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", se haya encuadrado en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; aunado a lo anterior, también se señaló: *"...no es posible dar respuesta a la pregunta de que aportaron relacionada con el punto 1 y a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información en comento, toda vez que los convenios modificatorios, aportaciones del Gobierno o de los particulares y montos, están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, el cual, como ya se dijo, se encuadra en un proceso de extinción."*(Sic); situación que resulta totalmente contradictoria, lo anterior, toda vez que hacen mención, de los convenios modificatorios, los cuales están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, y asimismo en la transcripción inicial, de modo contrario



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

señalaron, que se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin embargo, no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original, o que exista un documento modificatorio posterior; en ese contexto, se puede advertir presuntamente, un **incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:** -----

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”

Así también, el precepto normativo fue infringido, por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en virtud de que, en la negativa de solicitud de información con número de folio 0105000188717, realizada por el ciudadano Iván Sosa Torres, se le informó lo siguiente: ----

“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Como se estableció en párrafos anteriores, de otorgarse la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, se estaría poniendo en riesgo la correcta ejecución de las etapas de extinción del Fideicomiso, máxime que la documentación localizada por esta Dirección son copias simples, por lo que si se divulga la información solicitada, podría generar un perjuicio, toda vez que no se tendrían datos concretos sobre el Fideicomiso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Por lo anterior, de proporcionar la información solicitada se pondría en riesgo lo regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto a la extinción del Fideicomiso y el cumplimiento de los fines del mismo, por lo que causaría un perjuicio mayor divulgar la información solicitada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El objeto del Sistema de Actuación por Cooperación Carlos Lazo - Entronque Centenario, es garantizar la ejecución de la permuta por las obras y bienes que señaló el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal de fecha 11 de Agosto de 1999, por lo que es importante que los integrantes del Fideicomiso lleven a cabo el proceso de extinción en apego a la Ley aplicable, para que, una vez realizado lo anterior, se pueda constatar si el mismo cumplió con sus fines, o en qué grado se cumplió, lo que no ocurriría en el caso de que se difunda la información con la que esta Unidad Administrativa cuenta, y que no se tiene la certeza de que sea copia fiel de la original.

En este contexto, no es posible dar respuesta a la pregunta de que aportaron relacionada con el punto 1 y a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información en comento, toda vez que los convenios modificatorios, aportaciones del Gobierno o de particulares y montos, están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, el cual ya se dijo, se encuentra en un proceso de extinción.”(Sic)

En dicha transcripción, se puede advertir, que no se demostró, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; así como el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo anterior es así, ya que no realizó un balance específico, para aplicar al caso concreto, la excepción fundada en el interés público, dado que el principio de máxima publicidad, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis I.4o.A.40 A (10a.), sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página mil ochocientos noventa y nueve,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, Libro XVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que a la letra reza: -----

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Por lo que se acredita, que no fue motivada la reserva de información, mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado; sólo cuando de esta ponderación resulte claro y evidente que el valor jurídicamente tutelado por el interés público puede ser afectado por la divulgación de la información; advirtiéndose también, el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 173, 174, 175 y 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra disponen: -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

*El subrayado es nuestro

Como se puede advertir, los artículos señalados prevén, que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño; debiendo justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; y que dicho riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general; y que dicha limitación se adecúe al principio de proporcionalidad, es decir, el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población; además, que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información pública, corresponde a los sujetos obligados, y que la clasificación de información reservada, debe de realizarse conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de prueba de daño; por lo tanto se advierte, que la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", realizado en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, presumiblemente se realizó sin tomar en cuenta los preceptos jurídicos mencionados.-----

Y no obstante todo lo anterior, en la clasificación de la información referida, se señaló: *"...de la información que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa se encontró que el Gobierno del Distrito Federal representado por la Oficialía Mayor en conjunto con particulares, acordaron constituir un fideicomiso privado al que denominaron "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario"; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone: -----*

"Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.”

Es decir, si el Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que como fue referido, es parte de dicho Fideicomiso, por lo tanto, si dicho Ente, se encuentra impedido, para clasificar información relativa al ejercicio de éstos; con mayor razón, servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentran impedidos para solicitar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”, lo que presuntamente provoco un **incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**-----

Robustece todo lo anterior, lo manifestado por la C. Alejandra L. Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del oficio INFODF/DAJ/SSL/057/2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho (fojas 92 a la 94 de autos); conforme la transcripción siguiente:-----

“...teniendo a la vista la documental remitida, esto es, el acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México celebrada el 12 de junio de 2017, se aprecian los siguientes hechos:

- *La propuesta de restringir la información requerida mediante solicitud con folio 0105000188717 fue hecha por la Dirección General de Desarrollo Urbano.*
- *En dicha Dirección General se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin que tenga certeza de que sea copia fiel del documento original o exista un documento modificatorio posterior.*
- *Que la documentación con que cuenta la Dirección General contiene información relacionada con el “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”.*
- *La Dirección General refirió no haber localizado el contrato de fideicomiso privado relativo a dicho Sistema.*
- *Se emitió respuesta al cuestionamiento 1 de la solicitud de información en la que se pidió: “Cómo se integró el Fideicomiso, cuál es su objetivo y quiénes lo crearon”.*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

- Señaló que el Fideicomiso se encuentra en proceso de extinción conforme con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- La Dirección General propuso la clasificación de la información por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se expusieron los elementos requeridos por el diverso artículo 174 de la Ley en cita para llevar a cabo la prueba de daño.
- Los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad aprobaron clasificar la información por contener información en la modalidad de reservada.

Con objeto de emitir la opinión solicitada, es importante destacar los siguientes dispositivos jurídicos de la Ley natural:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Como se aprecia, la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información que detenta actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad conforme la legislación. El titular del área que detente la información es el responsable de proponer al Comité de Transparencia la reserva para que, dicho órgano colegiado, la confirme, modifique o revoque.

Para reservar información se debe justificar la negativa de acceder a la información a través de la aplicación de la prueba de daño, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Transparencia local. Se prohíbe clasificar información mediante resoluciones generales o particulares puesto que se debe hacer mediante un análisis de caso por caso.

Cuando un sujeto obligado a través de su unidad de transparencia determine ser parcialmente competente para responder la solicitud de información, debe comunicar dicha circunstancia y señalar el sujeto obligado competente para responder el resto de la solicitud.

Tomando en consideración la normatividad citada, esta área opina, en relación con el acta del Comité de Transparencia, lo siguiente:

- *El área competente para responder señaló contar con un expediente con documentación en copia simple, sin referir la documentación que contiene, pues solo hizo mención a que se refería a lo solicitado.*
- *Aún y cuando se hizo mención de que la Oficialía Mayor de la Ciudad de México es quien acordó constituir dicho Fideicomiso, no se sugirió la orientación al solicitante para que la Oficialía Mayor, en el ámbito de su competencia respondiera.*
- *Se considera improcedente la clasificación de la información, por el hecho de encontrarse el Fideicomiso en proceso de extinción, puesto que no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas en la Ley natural.*
- *No se justifica ni se funda correctamente la prueba de daño para clasificar la información requerida.*

Sin detrimento de lo anterior, se hace de su conocimiento que la presente opinión se emite por cuanto hace al estudio del acta remitida, sin embargo, no se encontró algún recurso de revisión en el que se haya inconformado por la atención a la solicitud 0105000188717, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”(Sic)

En razón de todo lo anterior, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, como parte integrante del Comité de Transparencia, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, firmó como Presidente Suplente Vocal en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017; a través de la cual se llevó a cabo la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo –



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Entronque Centenario”, lo que transgredió **la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con **el artículo 50 C, fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; por incumplir con lo dispuesto en **los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**-----

Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 616 a la 625 de autos); se advierte lo siguiente:-----

“...

AUDIENCIA DE LEY

...

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-----

*Acto continuo, se concede el uso de la palabra al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día de hoy veintiséis de agosto de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de trece (13) fojas suscritas por uno solo de sus lados; siendo todo lo que deseo manifestar.**-----
...”(Sic)*

Al respecto, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 626 a la 638 de autos), el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, manifestó lo siguiente:-----

“...el 17 de mayo de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada a través del Portal Nacional de Transparencia por el Ciudadano Iván Sosa Torres, mediante el cual solicito, información consistente en: 1) ¿Cómo se integró el Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación"?, ¿Cuál es el objetivo?, ¿Quiénes lo crearon?, ¿Que aportaron?, 2) ¿Que convenios modificatorios han sido agregados?, 3) ¿Cuáles han sido las aportaciones del gobierno del Distrito Federal, de cualquier entidad de la administración pública de la Ciudad de México y sus montos?, 4) ¿Cuáles han sido las aportaciones de los particulares y sus montos?, 5) Un balance de los montos totales, aplicados durante la operación del Fideicomiso.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

En concordancia con el procedimiento establecido, se turnó la solicitud a la **Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** para solicitar la respuesta de la misma.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva y solicitud de prorroga dentro de la Dirección General de Desarrollo Urbano, por medio del oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0650/2017 se solicita lo siguiente:

"solicito al ciudadano Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, convocara al Comité de Transparencia para reservar la información relacionada con el fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario"; en virtud de que de otorgarse la documentación que obra en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, se estaría poniendo en riesgo la correcta ejecución de las etapas de extisión del Fideicomiso, ya que la documentación localizada por la Dirección en mención, obra en copias simples lo que podría geenrar un prejuicio.

Tal documentación, presumía la constitución de un fideicomiso, por el Gobierno del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), en conjunto con particulares, denominado "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario", cuyo propósito era garantizar la ejecución de la permuta por las obras y bienes que señalo el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.

Considerando la documentación, se encontró que el Fideicomiso, estaba en proceso de extinción lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es de literalidad siguiente:

Artículo 392. - El fideicomiso se extingue:

- I.- Por la realización del fin para el cual fue constituido;
- II.- Por hacerse este imposible;
- III.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;
- IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;
- V. Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario;



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso;

VII. En el caso del párrafo final del artículo 386, y

VIII. En el caso del artículo 392 Bis.

Considerando el proceso de extinción del Fideicomiso, y la normatividad aplicable a tal figura jurídica, se consideró convocar a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*"Las sesiones extraordinarias se celebraran **siempre que se requiera, a petición de alguna de las personas integrantes del Comité o de las personas titulares de las áreas, con el objeto de proponer la clasificación o inexistencia de la información que emitan las áreas respecto de alguna solicitud de información pública o de datos personales**, para que el Comité emita la determinación respectiva, garantizando el ejercicio del derecho de acceso a la información y los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales..."*

Con fecha 12 de junio de 2017, se llevó cabo la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, cuya orden del día consistía medularmente en la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad reservada, en relación a la solicitud de información pública número 0105000188717.

Ahora bien, el "Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México", regula las acciones que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México llevará a cabo.

La finalidad del Comité, consiste en regular las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

De conformidad con lo establecido por los artículos 88, y 89, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia se conformara por un número impar de integrantes con voz y voto, para el debido cumplimiento de sus objetivos, funciones y atribuciones se integrara por:

INTEGRANTE	CARGO
Presidencia	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Secretaría Técnica	Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia
Vocales	<ul style="list-style-type: none"> - Coordinación General de Desarrollo Urbano. - Dirección General de Control y Administración Urbana. - Dirección General de Administración y Finanzas. - Secretaría Particular.
Invitada / Permanente	<ul style="list-style-type: none"> - Titular del Órgano Interno de Control. - Subdirección de servicios generales.
Invitados	Áreas Técnicas que no fungen como vocales pero sometan a consideración del comité la clasificación o declaración de no existencia, así como demás puestos de los que el comité considere su colaboración para la resolución de asuntos a tratar en determinadas sesiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sesión fue llevada a cabo, con la lista de asistencia siguiente:

"Lic. Alfredo Acevedo Zesati, Director Ejecutivo de Información y Sistemas, en representación del Presidente suplente; Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, en su calidad de Secretario Técnico; el Lic. Sandro Hernández Hernández, Subdirector de Asuntos Contenciosos, en Representación del Director General de Asuntos Jurídicos, como vocal; el Urb. Luis R. Zamorano Ruiz, Director Ejecutivo de Información y Sistemas, como Vocal; además, el Lic. Lucio Gaspar Reyes, J.U.D. de Archivo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; finalmente en representación con el



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Órgano de Control Interno, la Lic. Aurea García Rodríguez, J.U.D de Quejas Denuncias y Responsabilidades, como invitada."

Todos y cada uno de los asistentes a la Asamblea, incluyendo al suscrito, resolvió enviar a reserva la información del Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario", lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

V. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formes parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no se emita la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Lo anterior, se determinó tomando en consideración lo establecido por el artículo 174, de la Ley previamente citada, en sus fracciones I, II y III:

Artículo 174.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Durante la sesión, se dejó en claro la importancia y justificación de tal decisión, considerando que el Fideicomiso contiene información involucrada directamente con procesos deliberativos, como lo es la extinción del mismo, por lo que la difusión de la información, podría en su caso entorpecer el proceso llevado a cabo por una dependencia diferente a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Sin ser óbice de lo anterior, la clasificación de reserva, tendría por objeto proteger la información del proceso de extinción del fideicomiso y cualquier injerencia podría en su caso interrumpir el proceso deliberativo correspondiente, es por tal situación que la publicidad de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

la información solicitada sería perjudicial a los intereses del Gobierno de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, no debemos olvidar lo señalado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 392, toda vez que la divulgación de la información causaría un perjuicio en el proceso de extinción del Fideicomiso y el cumplimiento de los fines del mismo.

Tales argumentos resultaron suficientes para encontrarnos en el supuesto de reserva contemplado en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."(Sic)

Manifestaciones que se valoran como indicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**; toda vez que la relatoría que hace para describir como se realizó la reserva de la información, **confirma**, que la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos, resulta improcedente; ya que el hecho de que el Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", se encontrara presuntamente en proceso de extinción, no encuadra en ninguna de la hipótesis de reserva señaladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; además, la Dirección General de Desarrollo Urbano, en su respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0105000188717, señaló contar con un expediente con documentación en copia simple, sin puntualizar la documentación que contiene, solo hizo mención a que se refería a lo solicitado; además, no se fundamentó ni se justificó, la prueba de daño para clasificar la información requerida; y por último, el expediente encontrado que presuntamente contenía documentación en copia simple, en la Dirección General de Desarrollo Urbano, no tenía la certeza de que fuera copia fiel del documento original y no se localizó el contrato del Fideicomiso Privado; por lo tanto, resulta inconsistente, que se pretendió acreditar que dicho Fideicomiso Privado, se encontraba en proceso de extinción y por ende en un procedimiento deliberativo; por lo tanto, resultó incorrecto, clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”, en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 626 a la 638 de autos): -----

“...

Ahora bien, en el supuesto NO concedido, de que tales argumentos resultaran erróneos o fuera del marco legal, en la sesión llevada a cabo el 12 de junio de 2017, se encontraba presente la Lic. Aurea García Rodríguez, J.U.D de Quejas Denuncias y Responsabilidades, en suplencia del Contralor Interno, como invitado permanente, que en todo caso debió emitir pronunciamiento respecto a la orden del día, lo anterior, de acuerdo a sus funciones, establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

"De la persona invitada permanente:

- 1. Asistir puntualmente a las sesiones del Comité a la que sea convocado;*
- 2. Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas d la Ciudad de México, su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;*
- 3. Emitir dentro del ámbito de su competencia, las opiniones sobre los asuntos presentados ante el Comité, haciendo las observaciones o aclaraciones que estime pertinentes, las cuales asentaran en el acta correspondiente;***
- 4. Informar al Comité los asuntos relevantes que se observen en el desarrollo de las facultades de fiscalización;*
- 5. Participar en las sesiones con derecho a voz; y***
- 6. Firmar las actas y lista e asistencia de las sesiones del Comité."*

Situación que no aconteció, por lo que el acta de Sesión se firmó de conformidad con las opiniones ahí expresadas, lo que nos lleva a concluir la aceptación de su contenido por parte



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Todo lo antes descrito, puede verificarse en el acta la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, de fecha 12 de junio de 2017, que obra a fojas 39 a 41 de autos del expediente administrativo C/SVI/D/038/2018, pero que para pronta referencia se agrega al presente en copia simple.

..."(Sic)

Manifestaciones que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**; toda vez que las mismas, carecen de fundamento; se dice lo anterior, toda vez que, en ningún artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte, **que el Órgano Interno de Control, como invitado permanente, tenga entre sus funciones la de "Emitir dentro del ámbito de su competencia, las opiniones sobre los asuntos presentados ante el Comité, haciendo las observaciones o aclaraciones que estime pertinentes, las cuales asentaran en el acta correspondiente"**; aunado a lo anterior, es importante precisar, que el Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes, de conformidad al artículo 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y como fue en este caso, los únicos que votaron fueron: "el Licenciado **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, entonces Director Ejecutivo de Información y Sistemas, **como Presidente suplente, Vocal**; el C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, **como Secretario Técnico, Vocal**; el Urbanista Luis Rodolfo Zamorano Ruiz, entonces, Director General de Desarrollo Urbano, **como Vocal** y el Licenciado Sandro Hernández Hernández, entonces Subdirector de Asuntos Contenciosos, **en representación del Director General de Asuntos Jurídicos, Vocal**; es decir, los servidores públicos mencionados, fueron los que tomaron la decisión de reservar la información motivo del asunto que nos ocupa; motivo por el cual, se reitera, las manifestaciones vertidas por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 598 a la 609 de autos): -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

"Ahora bien, en todo momento existió motivación respecto a los hechos que se consideraron para llevar a cabo la reserva de información del Fideicomiso, resultando ilógico que tal situación pueda llevar o considerarse como causa de reprochable a mi persona.

*En mi calidad de Presidente Suplente, tras la presentación de las consideraciones para llevar a cabo la reserva de información y tras una votación del **total del Comité de Transparencia** se procedió a la reserva de la información. Además mi actuar dentro del Comité de Transparencia se realizó bajo el análisis de la información proporcionada por el área correspondiente, encargada de realizar los argumentos necesarios para presentar ante el Comité de Transparencia.*

A su vez y con la opinión vertida en el Oficio INFODF/DAJ/SSL/057/2018 de fecha catorce de junio de 2018, signado por la signado por la C. Alejandra L. Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención de la consulta realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, menciona lo siguiente:

"sin embargo, no se encontró algún recurso de revisión en el que se haya inconformado por la atención a la solicitud 0105000188717, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México."(sic)

Las presuntas conductas irregulares por las que se pretende determinar la responsabilidad administrativa en mi contra, es decir, pretender hacer creer que en ningún momento se cumplieron con los parámetros establecidos por la ley para la prestación de mis servicios además de resulta por completo falsa, pues en mi encargo como funcionario público, dirigí mi actuar bajo los parámetros establecido en la ley, cumpliendo a cabalidad con mis labores de manera honesta y en estricto apego a las normas aplicables.

..."(Sic)

Manifestaciones que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**; mismas que no le benefician, toda vez que, si bien es cierto, no se advierte que en la Solicitud de Información Pública número 0105000188717, se haya presentado Recurso de Revisión; también lo es que dicha circunstancia, no lo exime de la responsabilidad, ya que esta situación, no es el fondo del asunto; la irregularidad administrativa que se le reprocha al iniciado, es porque en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, suscribió como Vocal, confirmándose la Clasificación



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”; sin embargo, no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y por lo que respecta a la manifestación en relación a en todo momento existió motivación respecto a los hechos que se consideraron para llevar a cabo la reserva de información del Fideicomiso; argumentos que ya fueron analizados y contestados en párrafos que anteceden, los cuales resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, por lo que este Órgano de Control Interno se remite al estudio de los mismos en obvio de inútiles repeticiones.-----

Ahora bien, por lo que corresponde a la etapa probatoria en la Audiencia de Ley desahogada en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 616 a la 625 de autos); el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, manifestó lo siguiente: -----

“ ...

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.-----

*Se abre el período de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien manifiesta: **Ratificó las pruebas señaladas en el escrito presentado el día de hoy veintiséis de agosto de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control; asimismo, presento copia simple del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, constante de seis (6) fojas, suscritas por una sola de sus caras; siendo todo lo que deseo manifestar.***-----

...”(Sic)

Ahora, del escrito de manifestaciones presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI** (fojas 626 a la 638 de autos), ofreció las siguientes probanzas: -----

“ ...

PRUEBAS:



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todos y cada uno de los documentos que se contiene el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** número **CI/SVI/D/038/2018**.

Probanza que se ofrece relacionada con todas y cada una de las manifestaciones que se hicieron valer y que se ofrece sin reconocer derecho alguno sino, por el contrario, únicamente con la finalidad de demostrar la ilegalidad del inicio del procedimiento de responsabilidad.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente copia simple del acta la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, de fecha 12 de junio de 2017.

...”(Sic)

Probanzas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que dichas pruebas no le benefician al oferente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, ya que las mismas, sirvieron de base para sustentar la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo tanto, dichas probanzas van en su detrimento.-----

“... ”

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente y en lo que favorezca a mis intereses.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que deriven tanto de la ley, así como de los hechos que sean investigados y conocidos por ese H. Autoridad Resolutora dentro del procedimiento.

...”(Sic)

Probanzas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que no le benefician, las cuales fueron debidamente analizadas en apartados anteriores; pruebas que se constituyeron para acreditar la irregularidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ALFREDO**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

ACEVEDO ZESATI, y de la correcta apreciación de las mismas, se considera que su alcance probatorio no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo necesario precisar que dichos medios de prueba no le benefician de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el análisis del Procedimiento Administrativo Disciplinario de que tratamos, no trascendiendo su valoración, ya que los hechos imputados no fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas en la Audiencia de Ley, y más aún, que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo tanto, estas probanzas en lugar de beneficiarle van en su detrimento.-----

Referente a lo anterior, se precisa que dichas pruebas no tienen vida propia, ya que la primera deriva de las mismas pruebas que obran en autos, y por lo que corresponde a la segunda, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 379

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

caso de que la parte quejosa omite manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.”

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los alegatos esgrimidos por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 616 a la 625 de autos): -----

“...

ALEGATOS.-----

*Se abre el período de alegatos, y se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día de hoy veintiséis de agosto de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de trece (13) fojas suscritas por uno solo de sus lados; siendo todo lo que deseo manifestar.***-----

...”(Sic)

Respecto a los anteriores argumentos vertidos en forma de alegatos por la ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, es de señalar que los mismos resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha, ya que los mismos, fueron analizados ampliamente, los cuales, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de inútiles repeticiones, y es por lo que resulta evidente que no logran cambiar el sentido de la presente Resolución.-----

Derivado de lo antes expuesto, se acredita, que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incurrió en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con el artículo 50 C, fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; por incumplir con lo que disponen los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Consecuentemente, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedor el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos: --

“54.-LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRÁN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.

FRACCIÓN I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.”

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.”

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **NO GRAVE**; en virtud de que, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la cual, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, suscribió como Vocal, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”; lo anterior, derivado de la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; sin embargo, no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; transgrediendo con su incumplimiento, lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 50 C, fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez.-----

En ese contexto, y no obstante que la irregularidad administrativa que se le reprocha al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director Ejecutivo de Información y Sistemas, se considera como **NO GRAVE**, no existe justificación alguna para su actuar; ya que el incoado, perdió de vista que los servidores públicos, deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, aún y cuando no causen daño material por la comisión de irregularidades administrativas, lo que no guarda relación con el ejercicio de las facultades sancionadoras de los órganos internos de control por la violación de los preceptos legales que rigen su actuación, debiendo cumplir el cargo,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, de manera que el actor al no haber cumplido con la designación conferida, violó los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia en el desempeño de su encargo, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades.-----

Siendo imperante señalar, que resulta conveniente aplicar una sanción al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues **no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general**; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.-----

Por tanto, es conveniente apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS. La exposición de motivos de la Ley Federal de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrir por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

“FRACCIÓN II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO;”

Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, este elemento de individualización resulta irrelevante, ya que no se propondrá sanción económica.-----

“FRACCIÓN III.- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR;”

El nivel jerárquico del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, se considera alto, ya que de las constancias que obran a foja 165 de autos, se desprende el hecho de que es un profesionista, con grado de estudios de Licenciado en Comunicación, y que al momento de los hechos que se le atribuyen, ocupaba el cargo de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; es decir, tenía facultades de dirección y decisión.-----

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/2653/2020, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el nueve de septiembre del mismo año; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 684 y 685 de autos), se advierte que, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, no cuenta con antecedente alguno de sanción.-----

Por lo que respecta a las condiciones del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios como Licenciado en Comunicación, como se advierte a foja 165 de autos; es decir, es una persona profesional, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

“FRACCIÓN IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN;”

En cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, omitiendo de cumplir, con lo que tenía encomendado.---

Sirve de apoyo a lo anteriormente, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En relación a los medios de ejecución, se advierte, que en el desempeño de sus funciones, previstas en el artículo 50 C, fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la cual, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, suscribió como Vocal, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario”; lo anterior, derivado de la solicitud de información pública número



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; sin embargo, no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; transgrediendo con su incumplimiento, lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

“FRACCIÓN V.- LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO;”

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en la Administración Pública de la Ciudad de México; conforme lo informado por la Subdirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio **SEDUVI/DEA/SRH/852/2018**, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho (foja 107 de autos), el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, ingresó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el cargo de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, en fecha **primero de marzo de dos mil quince**; y conforme las manifestaciones realizadas por el incoado, en la Audiencia de Ley de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte; declaró que contaba con una antigüedad de **tres años y diez meses**, en el cargo de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Ciudad de México; por lo que este Órgano Interno de Control, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de Legalidad, Imparcialidad, Profesionalismo, Rendición de Cuentas, Integridad y Equidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

“FRACCIÓN VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES;”

Se considera que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se desprende del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/2653/2020, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, recibido



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

en este Órgano Interno de Control, el nueve de septiembre del mismo año; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 684 y 685 de autos), mediante el cual, se advierte, que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, no cuenta con antecedente alguno de sanción administrativa.-----

“FRACCIÓN VII.- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.”

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le reprocha, no se desprende que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México.-----

No obstante, es de enfatizar que, los servidores públicos deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, **aún y cuando no causen daño material por la comisión de irregularidades administrativas**, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, de manera que la imputada, al no haber cumplido con la designación conferida, violó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis I.4o.A.J/22
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro: 184396
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1030
Jurisprudencia (Administrativa)



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

SERVIDORES PÚBLICOS SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, como Titular de la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas, debió ser el principal previsor del cumplimiento de lo



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

que le imponían las Leyes y Reglamentos, y que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, omisión con la que incumplió con las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el responsable, cuenta con un nivel académico que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, infringió con lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; aunado a lo anterior, omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- VII. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- IX. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- X. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- XI. La antigüedad en el servicio; y,-----
- XII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones; ya que violento los preceptos legales que rigen su actuación, incumpliendo con el cargo, empleo o comisión, en el servicio público encomendado; que es persona legalmente capaz, por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida.-----

En ese contexto, se considera la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella; en consecuencia, este Órgano Interno de Control, estima procedente imponer al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DURANTE EL PERIODO DE DIEZ DÍAS**, sanción que se impone con fundamento en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracción III, y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----

SEXTO.- Por lo que corresponde al ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se desempeñaba como Subdirector de Asuntos Contenciosos; las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se hicieron de su conocimiento a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/0478/2020**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----

Se dice que el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos, transgrediendo lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; lo anterior, toda vez que, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 119 C, fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; **presumiblemente incumplió** con lo que disponen los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se dice lo anterior, toda vez que, derivado de la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; el Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0650/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete; solicitó al Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, se convocara al Comité de Transparencia, con la finalidad de reservar la información; por lo que, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la cual, el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, suscribió como Vocal, en Representación del Director General de Asuntos Jurídicos, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario"; por encontrarse en el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, presuntamente no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la irregularidad atribuida al ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos, se advierte que transgredió la obligación establecida en las fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"

Por su parte, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como obligación de los servidores públicos él: -----

"XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

La hipótesis normativa fue presuntamente infringida por el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 119 C, fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez, el cual dispone: -----

“Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

...

XVI. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos conforme a las funciones de la unidad administrativa a su cargo.”

Es decir, se dice que el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos, dejó de cumplir con lo dispuesto en los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior en virtud de que **firmó como Vocal en representación** del Director General de Asuntos Jurídicos, en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, llevada a cabo en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, a través de la cual se confirmó la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario” (fojas 39 a la 41 de autos).---

Llevando a cabo dicha clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad a la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone: -----

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Sin embargo, dicha clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos, resulta improcedente; ya que, el hecho de que el Fideicomiso "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", se encuentre en proceso de extinción, no encuadra en ninguna de la hipótesis señaladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, la Dirección General de Desarrollo Urbano, en su respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0105000188717, señaló contar con un expediente con documentación en copia simple, sin puntualizar la documentación que contiene, solo hizo mención a que se refería a lo solicitado; además, no se fundamentó ni se justificó, la prueba de daño para clasificar la información requerida.-----

Lo anterior es así, ya que en la respuesta emitida al ciudadano Iván Sosa Torres y que se encuentra inserta en la misma documental de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, se señaló: "...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin embargo no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original, o que existe un documento modificadorio posterior, los cuales contienen información relacionada con el "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario", sin que se haya localizado el Contrato del Fideicomiso Privado."(Sic); y posteriormente se señala, "...el Sistema en comento se constituyó a través de un fideicomiso privado regulado conforme a Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No obstante lo anterior, dicho fideicomiso a la fecha se encuentra en un proceso de extinción, que de conformidad con el artículo 329 de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, los supuestos bajo los cuales puede llevarse a cabo este proceso de extinción son los siguientes:..."(Sic); es decir, si del expediente encontrado que contiene documentación en copia simple, no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original y no se localizó el contrato del Fideicomiso Privado; es inconsistente, que se pretenda acreditar que dicho Fideicomiso Privado, se encuentra en proceso de extinción y por ende en un procedimiento deliberativo; deviniendo incorrecto, que la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", se haya encuadrado en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; aunado a lo anterior, también se señaló: "...no es posible dar respuesta a la pregunta de que aportaron relacionada con el punto 1 y a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información en comento, toda vez que los convenios modificatorios, aportaciones del Gobierno o de los particulares y montos, están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, el cual, como ya se dijo, se encuadra en un proceso de extinción."(Sic); situación que resulta totalmente contradictoria, lo anterior, toda vez que hacen mención, de los convenios modificatorios, los cuales están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, y asimismo en la transcripción inicial, de modo contrario señalaron, que se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin embargo, no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original, o que exista un documento modificatorio posterior; en ese contexto, se puede advertir el **incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:** -----

"**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley."

Así también, el precepto normativo fue presuntamente infringido, por el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en virtud de que, en la negativa de solicitud de información con número de folio 0105000188717, realizada por el ciudadano Iván Sosa Torres, se le informó lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Como se estableció en párrafos anteriores, de otorgarse la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, se estaría poniendo en riesgo la correcta ejecución de las etapas de extinción del Fideicomiso, máxime que la documentación localizada por esta Dirección son copias simples, por lo que si se divulga la información solicitada, podría generar un perjuicio, toda vez que no se tendrían datos concretos sobre el Fideicomiso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Por lo anterior, de proporcionar la información solicitada se pondría en riesgo lo regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto a la extinción del Fideicomiso y el cumplimiento de los fines del mismo, por lo que causaría un perjuicio mayor divulgar la información solicitada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El objeto del Sistema de Actuación por Cooperación Carlos Lazo - Entronque Centenario, es garantizar la ejecución de la permuta por las obras y bienes que señaló el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal de fecha 11 de Agosto de 1999, por lo que es importante que los integrantes del Fideicomiso lleven a cabo el proceso de extinción en apego a la Ley aplicable, para que, una vez realizado lo anterior, se pueda constatar si el mismo cumplió con sus fines, o en qué grado se cumplió, lo que no ocurriría en el caso de que se difunda la información con la que esta Unidad Administrativa cuenta, y que no se tiene la certeza de que sea copia fiel de la original.

En este contexto, no es posible dar respuesta a la pregunta de que aportaron relacionada con el punto 1 y a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información en comento, toda vez que los convenios modificatorios, aportaciones del Gobierno o de particulares y montos, están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, el cual ya se dijo, se encuentra en un proceso de extinción.”(Sic)

En dicha transcripción, se puede advertir, que no se demostró, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; así como el riesgo de perjuicio que supondría la



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

divulgación, supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo anterior es así, ya que no realizó un balance específico, para aplicar al caso concreto, la excepción fundada en el interés público, dado que el principio de máxima publicidad, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis I.4o.A.40 A (10a.), sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página mil ochocientos noventa y nueve, correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, Libro XVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que a la letra reza: -----

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.



Por lo que se presume, que no fue motivada la reserva de información, mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado; sólo cuando de esta ponderación resulte claro y evidente que el valor jurídicamente tutelado por el interés público puede ser afectado por la divulgación de la información; advirtiéndose también, el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 173, 174, 175 y 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen: -----

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

*El subrayado es nuestro

Como se puede advertir, los artículos señalados prevén, que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño; debiendo justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; y que dicho riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general; y que dicha limitación se adecúe al principio de proporcionalidad, es decir, el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población; además, que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información pública, corresponde a los sujetos obligados, y que la clasificación de información reservada, debe de realizarse conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de prueba de daño; por lo tanto se advierte, que la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", realizado en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se realizó sin tomar en cuenta los preceptos jurídicos mencionados.-----

Y no obstante todo lo anterior, en la clasificación de la información referida, se señaló: *"...de la información que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa se encontró que el Gobierno del Distrito Federal representado por la Oficialía Mayor en conjunto con particulares, acordaron constituir*

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

un fideicomiso privado al que denominaron “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone: -----

“**Artículo 187.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.”

Es decir, si el Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que como fue referido, es parte de dicho Fideicomiso, por lo tanto, si dicho Ente, se encuentra impedido, para clasificar información relativa al ejercicio de éstos; con mayor razón, servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentran impedidos para solicitar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”, lo que presuntamente provoco un **incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**-----

Robustece todo lo anterior, lo manifestado por la C. Alejandra L. Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del oficio INFODF/DAJ/SSL/057/2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho (fojas 92 a la 94 de autos); conforme la transcripción siguiente:-----

“...teniendo a la vista la documental remitida, esto es, el acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México celebrada el 12 de junio de 2017, se aprecian los siguientes hechos:

- La propuesta de restringir la información requerida mediante solicitud con folio 0105000188717 fue hecha por la Dirección General de Desarrollo Urbano.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

- En dicha Dirección General se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin que tenga certeza de que sea copia fiel del documento original o exista un documento modificatorio posterior.
- Que la documentación con que cuenta la Dirección General contiene información relacionada con el "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario".
- La Dirección General refirió no haber localizado el contrato de fideicomiso privado relativo a dicho Sistema.
- Se emitió respuesta al cuestionamiento 1 de la solicitud de información en la que se pidió: "Cómo se integró el Fideicomiso, cuál es su objetivo y quiénes lo crearon".
- Señaló que el Fideicomiso se encuentra en proceso de extinción conforme con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- La Dirección General propuso la clasificación de la información por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se expusieron los elementos requeridos por el diverso artículo 174 de la Ley en cita para llevar a cabo la prueba de daño.
- Los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad aprobaron clasificar la información por contener información en la modalidad de reservada.

Con objeto de emitir la opinión solicitada, es importante destacar los siguientes dispositivos jurídicos de la Ley natural:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Como se aprecia, la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información que detenta actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad conforme la legislación. El titular del área que detente la información es el responsable de proponer al Comité de Transparencia la reserva para que, dicho órgano colegiado, la confirme, modifique o revoque.

Para reservar información se debe justificar la negativa de acceder a la información a través de la aplicación de la prueba de daño, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia local. Se prohíbe clasificar información mediante resoluciones generales o particulares puesto que se debe hacer mediante un análisis de caso por caso.

Cuando un sujeto obligado a través de su unidad de transparencia determine ser parcialmente competente para responder la solicitud de información, debe comunicar dicha circunstancia y señalar el sujeto obligado competente para responder el resto de la solicitud.

Tomando en consideración la normatividad citada, esta área opina, en relación con el acta del Comité de Transparencia, lo siguiente:

- El área competente para responder señaló contar con un expediente con documentación en copia simple, sin referir la documentación que contiene, pues solo hizo mención a que se refería a lo solicitado.*
- Aún y cuando se hizo mención de que la Oficialía Mayor de la Ciudad de México es quien acordó constituir dicho Fideicomiso, no se sugirió la orientación al solicitante para que la Oficialía Mayor, en el ámbito de su competencia respondiera.*
- Se considera improcedente la clasificación de la información, por el hecho de encontrarse el Fideicomiso en proceso de extinción, puesto que no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas en la Ley natural.*
- No se justifica ni se funda correctamente la prueba de daño para clasificar la información requerida.*

Sin detrimento de lo anterior, se hace de su conocimiento que la presente opinión se emite por cuanto hace al estudio del acta remitida, sin embargo, no se encontró algún recurso de revisión en el que se haya inconformado por la atención a la solicitud 0105000188717, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”(Sic)



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

promoción con relación a la Audiencia de Ley que se instruye; sin embargo, no se encontró promoción alguna promovida por el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

DEFENSOR O PERSONA DE CONFIANZA.

Se hace constar que el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, no se encuentra presente en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control, ni persona alguna que lo represente.

...”(Sic)

Audiencia de Ley que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, fue desahogada la Audiencia de Ley sin la presencia del ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, no obstante que en fecha once de agosto de dos mil veinte, le fue notificado el oficio citatorio **SCG/OICSEDUVI/0478/2020**.

Al respecto, es de precisar, lo que fue señalado en el oficio citatorio **SCG/OICSEDUVI/0478/2020**, mencionado:

“En la Audiencia de Ley mencionada, **PODRÁ POR SÍ O POR MEDIO DE UN DEFENSOR, REALIZAR MANIFESTACIONES, OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES, LAS QUE SE ACORDARÁN SOBRE SU ADMISIÓN Y EN SU CASO SE DESAHOJARÁN EN LA MISMA DILIGENCIA, PUDIENDO ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga**, apercibido de que en caso de que no comparezca sin causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrara la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 90 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

Sin embargo, el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, desaprovecho la prerrogativa otorgada, con la finalidad de que realizara manifestaciones, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

Derivado de lo antes expuesto, se acredita, que el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Desarrollo Urbano y Vivienda, incurrió en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; lo anterior, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 119 C, fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; por incumplir con lo que disponen los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis.-----

Consecuentemente, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedor el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos: -----

“54.-LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRÁN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.

FRACCIÓN I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.”

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.”

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **NO GRAVE**; en virtud de que, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la cual, el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, suscribió como Vocal, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”; lo anterior, derivado de la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; sin embargo, no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; transgrediendo con su incumplimiento, lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 50 C, fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

En ese contexto, y no obstante que la irregularidad administrativa que se le reprocha al ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Subdirector de Asuntos Contenciosos, se considera como **NO GRAVE**; no existe justificación alguna para su actuar; ya que el incoado, perdió de vista que los servidores públicos, deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, aún y cuando no causen daño material por la comisión de irregularidades administrativas, lo que no guarda relación con el ejercicio de las facultades sancionadoras de los órganos internos de control por la violación de los preceptos legales que rigen su actuación, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, de manera que el actor al no haber cumplido con la designación conferida, violó los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia en el desempeño de su encargo, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades.-----

Siendo imperante señalar, que resulta conveniente aplicar una sanción al ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues **no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general**; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.-----

Por tanto, es conveniente apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrir por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

“FRACCIÓN II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO;”

Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, este elemento de individualización resulta irrelevante, ya que no se propondrá sanción económica.-----

“FRACCIÓN III.- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR;”

El nivel jerárquico del ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, se considera medio, ya que de las constancias que obran a foja 292 de autos, se desprende el hecho de que es un profesional, con grado de estudios de Licenciado en Derecho, y que al momento de los hechos que se le atribuyen, ocupaba el cargo de Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; es decir, tenía facultades de dirección y decisión.-----

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes del ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/2653/2020, de fecha veintisiete de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el nueve de septiembre del mismo año; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 684 y 685 de autos), se advierte, que el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, no cuenta con antecedente alguno de sanción administrativa.-----

Por lo que respecta a las condiciones del ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios como Licenciado en Derecho, como se advierte a foja 292 de autos; es decir, es una persona profesional, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

“FRACCIÓN IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN;”

En cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, omitiendo de cumplir, con lo que tenía encomendado.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

En relación a los medios de ejecución, se advierte, que en el desempeño de sus funciones, previstas en el artículo 119 C, fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la cual, el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, suscribió como Vocal, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario"; lo anterior, derivado de la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; sin embargo, no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; transgrediendo con su incumplimiento, lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"FRACCIÓN V.- LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO;"

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en la Administración Pública de la Ciudad de México; conforme lo informado por la Subdirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio **SEDUVI/DEA/SRH/852/2018**, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho (foja 107 de autos), el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, ingresó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el cargo de Subdirector de Asuntos Contenciosos, en fecha **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**; y la irregularidad administrativa que se le reprocha, ocurrió en fecha doce de junio de dos mil diecisiete; no obstante que habían transcurrido tres meses; el incoado debió conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de Legalidad, Imparcialidad, Profesionalismo, Rendición de Cuentas, Integridad y Equidad,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

"FRACCIÓN VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES;"

Se considera que el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se desprende del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/2653/2020, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el nueve de septiembre del mismo año; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 684 y 685 de autos), mediante el cual, se advierte, que el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, no cuenta con antecedente alguno de sanción administrativa.-----

"FRACCIÓN VII.- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES."

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le reprocha, no se desprende que el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México.-----

No obstante, es de enfatizar que, los servidores públicos deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, **aún y cuando no causen daño material por la comisión de irregularidades administrativas**, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, de manera que la imputada, al no haber cumplido con la designación conferida, violó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los



principios resguardados en materia de responsabilidades; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis I.4o.A./J/22
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro: 184396
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1030
Jurisprudencia (Administrativa)

SERVIDORES PÚBLICOS SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

a que se ha hecho acreedor el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, como Subdirector de Asuntos Contenciosos, debió ser el principal previsor del cumplimiento de lo que le imponían las Leyes y Reglamentos, y que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, omisión con la que incumplió con las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta autoridad también toma en consideración que el responsable, cuenta con un nivel académico que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, infringió con lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; aunado a lo anterior, omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad,





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- XIII. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- XIV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- XV. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- XVI. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- XVII. La antigüedad en el servicio; y,-----
- XVIII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que el ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones; ya que violento los preceptos legales que rigen su actuación, incumpliendo con el cargo, empleo o comisión, en el servicio público encomendado; que es persona legalmente capaz, por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; y que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida.-----

En ese contexto, se considera la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella; en consecuencia, este Órgano Interno de Control, estima procedente imponer al ciudadano **SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DURANTE EL PERIODO DE DIEZ DÍAS**, sanción que se impone con fundamento en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracción III, y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----

SÉPTIMO.- Por lo que corresponde al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Información Pública; las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se hicieron de su conocimiento a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/0479/2020**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----

Se dice que el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos, transgrediendo lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

de los Servidores Públicos; lo anterior, toda vez que, conforme a sus atribuciones previstas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince; **presumiblemente incumplió** con lo que disponen los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se dice lo anterior, toda vez que, derivado de la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; el Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0650/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, le solicitó, al incoado, se convocara al Comité de Transparencia, con la finalidad de reservar la información; por lo que, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la cual, el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, suscribió como Secretario Técnico Vocal, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario"; por encontrarse en el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, presuntamente no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la irregularidad atribuida al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, se advierte que transgredió la obligación establecida en las fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”

Por su parte, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como obligación de los servidores públicos él: -----

“XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

La hipótesis normativa fue infringida por el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, toda vez que, conforme a sus atribuciones previstas en las funciones vinculadas al objetivo 1 del el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince, para el puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, dispone: -----

“... ”

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública

Misión: Responder a las solicitudes de información pública que ingresen a la Oficina de Información Pública, y que son tramitadas a través de las Unidades Administrativas al solicitarles que atiendan las solicitudes mencionadas, remitiendo su respuesta a esta Oficina, a fin de crear una cultura de transparencia entre los Servidores Públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. y a la Ley de Protección de Datos Personales.

Objetivo 1: Compilar permanentemente las respuestas a las solicitudes de información emitidas por las Unidades Administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como verificar la calidad de las mismas en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. y la Ley de Protección de Datos Personales.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Desarrollar todas las funciones de la Oficina de Información Pública en conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de satisfacer plenamente la demanda ciudadana.

“... ”

Participar en el Comité de Transparencia, informar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adquiridos, a fin de garantizar que se dé cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.”

***El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Como se puede advertir, el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, debió participar en el Comité de Transparencia, **a fin de garantizar que se diera cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**; sin embargo no fue así; ya que presumiblemente, dejó de cumplir con lo dispuesto en los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; mediante la cual se confirmó la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario” (fojas 39 a la 41 de autos); advirtiéndose que el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, como parte integrante del Comité de Transparencia, firmó como Secretario Técnico Vocal; llevándose a cabo la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone: -----

“**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

Sin embargo, dicha clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos, resulta improcedente; ya que, el hecho de que el Fideicomiso “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”, se encuentre en proceso de extinción, **no encuadra en ninguna de la hipótesis señaladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; asimismo, la Dirección General de Desarrollo Urbano, en su respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0105000188717, señaló contar con un expediente con documentación en copia simple, sin puntualizar la documentación que contiene, solo hizo



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

mención a que se refería a lo solicitado; además, no se fundamentó ni se justificó, la prueba de daño para clasificar la información requerida.-----

Lo anterior es así, ya que en la respuesta emitida al ciudadano Iván Sosa Torres y que se encuentra inserta en la misma documental de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, se señaló: *"...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin embargo no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original, o que existe un documento modificatorio posterior, los cuales contienen información relacionada con el "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo-Entronque Centenario", sin que se haya localizado el Contrato del Fideicomiso Privado."(Sic); y posteriormente se señala, "...el Sistema en comento se constituyó a través de un fideicomiso privado regulado conforme a Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No obstante lo anterior, dicho fideicomiso a la fecha se encuentra en un proceso de extinción, que de conformidad con el artículo 329 de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, los supuestos bajo los cuales puede llevarse a cabo este proceso de extinción son los siguientes:..."(Sic); es decir, si del expediente encontrado que contiene documentación en copia simple, no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original y no se localizó el contrato del Fideicomiso Privado; es inconsistente, que se pretenda acreditar que dicho Fideicomiso Privado, se encuentra en proceso de extinción y por ende en un procedimiento deliberativo; deviniendo incorrecto, que la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario", se haya encuadrado en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; aunado a lo anterior, también se señaló: *"...no es posible dar respuesta a la pregunta de que aportaron relacionada con el punto 1 y a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información en comento, toda vez que los convenios modificatorios, aportaciones del Gobierno o de los particulares y montos, están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, el cual, como ya se dijo, se encuadra en un proceso de extinción."*(Sic); situación que resulta totalmente contradictoria, lo anterior, toda vez que hacen mención, de los convenios modificatorios, los cuales están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, y asimismo en la transcripción inicial, de modo contrario señalaron, que se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin embargo, no se tiene la certeza de que sea copia fiel del documento original, o que exista un documento modificatorio posterior; en ese contexto, se puede advertir, un **incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a***



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone: -----

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”

Así también, el precepto normativo fue presuntamente infringido, por el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en virtud de la negativa a la solicitud de información con número de folio 0105000188717, realizada por el ciudadano Iván Sosa Torres, donde se le informó lo siguiente: -----

“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Como se estableció en párrafos anteriores, de otorgarse la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, se estaría poniendo en riesgo la correcta ejecución de las etapas de extinción del Fideicomiso, máxime que la documentación localizada por esta Dirección son copias simples, por lo que si se divulga la información solicitada, podría generar un perjuicio, toda vez que no se tendrían datos concretos sobre el Fideicomiso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Por lo anterior, de proporcionar la información solicitada se pondría en riesgo lo regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto a la extinción del Fideicomiso



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

y el cumplimiento de los fines del mismo, por lo que causaría un perjuicio mayor divulgar la información solicitada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El objeto del Sistema de Actuación por Cooperación Carlos Lazo – Entronque Centenario, es garantizar la ejecución de la permuta por las obras y bienes que señaló el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal de fecha 11 de Agosto de 1999, por lo que es importante que los integrantes del Fideicomiso lleven a cabo el proceso de extinción en apego a la Ley aplicable, para que, una vez realizado lo anterior, se pueda constatar si el mismo cumplió con sus fines, o en qué grado se cumplió, lo que no ocurriría en el caso de que se difunda la información con la que esta Unidad Administrativa cuenta, y que no se tiene la certeza de que sea copia fiel de la original.

En este contexto, no es posible dar respuesta a la pregunta de que aportaron relacionada con el punto 1 y a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información en comento, toda vez que los convenios modificatorios, aportaciones del Gobierno o de particulares y montos, están íntimamente relacionados con el Fideicomiso, el cual ya se dijo, se encuentra en un proceso de extinción.”(Sic)

En dicha transcripción, se puede advertir, que no se demostró, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; así como el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo anterior es así, ya que no realizó un balance específico, para aplicar al caso concreto, la excepción fundada en el interés público, dado que el principio de máxima publicidad, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis I.4o.A.40 A (10a.), sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página mil ochocientos noventa y nueve, correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, Libro XVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que a la letra reza: -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Por lo que se presume, que no fue motivada la reserva de información, mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado; sólo cuando de esta ponderación resulte claro y evidente que el valor jurídicamente tutelado por el interés público puede ser afectado por la divulgación de la información; advirtiéndose el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 173, 174, 175 y 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen: -----

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

*El subrayado es nuestro



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Como se puede advertir, los artículos señalados prevén, que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño; debiendo justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; y que dicho riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general; y que dicha limitación se adecúe al principio de proporcionalidad, es decir, el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población; además, que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información pública, corresponde a los sujetos obligados y considerándose como tal, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----

“Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.”

Y que la clasificación de información reservada, debe de realizarse conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de prueba de daño; por lo tanto se advierte, que la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”, realizado en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, presumiblemente se realizó sin tomar en cuenta los preceptos jurídicos mencionados.-----

No obstante todo lo anterior, en la clasificación de la información referida, se señaló: “...de la información que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa se encontró que el Gobierno del Distrito Federal representado por la Oficialía Mayor en conjunto con particulares, acordaron constituir un fideicomiso privado al que denominaron “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone: -----

“Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.”

Es decir, si el Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que como fue referido, es parte de dicho Fideicomiso, por lo tanto, si dicho Ente, se encuentra impedido, para clasificar información relativa al ejercicio de éstos; con mayor razón, servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentran impedidos para solicitar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Centenario”, lo que presuntamente también provocó, un **incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**-----

Robustece lo anterior, lo manifestado por la C. Alejandra L. Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del oficio INFODF/DAJ/SSL/057/2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho (fojas 92 a la 94 de autos); conforme la transcripción siguiente:-----

“...teniendo a la vista la documental remitida, esto es, el acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México celebrada el 12 de junio de 2017, se aprecian los siguientes hechos:

- *La propuesta de restringir la información requerida mediante solicitud con folio 0105000188717 fue hecha por la Dirección General de Desarrollo Urbano.*
- *En dicha Dirección General se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin que tenga certeza de que sea copia fiel del documento original o exista un documento modificatorio posterior.*
- *Que la documentación con que cuenta la Dirección General contiene información relacionada con el “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”.*
- *La Dirección General refirió no haber localizado el contrato de fideicomiso privado relativo a dicho Sistema.*
- *Se emitió respuesta al cuestionamiento 1 de la solicitud de información en la que se pidió: “Cómo se integró el Fideicomiso, cuál es su objetivo y quiénes lo crearon”.*
- *Señaló que el Fideicomiso se encuentra en proceso de extinción conforme con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
- *La Dirección General propuso la clasificación de la información por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *Se expusieron los elementos requeridos por el diverso artículo 174 de la Ley en cita para llevar a cabo la prueba de daño.*
- *Los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad aprobaron clasificar la información por contener información en la modalidad de reservada.*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Con objeto de emitir la opinión solicitada, es importante destacar los siguientes dispositivos jurídicos de la Ley natural:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Como se aprecia, la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información que detenta actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad conforme la legislación. El titular del área que detente la información es el responsable de proponer al Comité de Transparencia la reserva para que, dicho órgano colegiado, la confirme, modifique o revoque.

Para reservar información se debe justificar la negativa de acceder a la información a través de la aplicación de la prueba de daño, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia local. Se prohíbe clasificar información mediante resoluciones generales o particulares puesto que se debe hacer mediante un análisis de caso por caso.

Cuando un sujeto obligado a través de su unidad de transparencia determine ser parcialmente competente para responder la solicitud de información, debe comunicar dicha circunstancia y señalar el sujeto obligado competente para responder el resto de la solicitud.

Tomando en consideración la normatividad citada, esta área opina, en relación con el acta del Comité de Transparencia, lo siguiente:

- El área competente para responder señaló contar con un expediente con documentación en copia simple, sin referir la documentación que contiene, pues solo hizo mención a que se refería a lo solicitado.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

- Aún y cuando se hizo mención de que la Oficialía Mayor de la Ciudad de México es quien acordó constituir dicho Fideicomiso, no se sugirió la orientación al solicitante para que la Oficialía Mayor, en el ámbito de su competencia respondiera.
- Se considera improcedente la clasificación de la información, por el hecho de encontrarse el Fideicomiso en proceso de extinción, puesto que no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas en la Ley natural.
- No se justifica ni se funda correctamente la prueba de daño para clasificar la información requerida.

Sin detrimento de lo anterior, se hace de su conocimiento que la presente opinión se emite por cuanto hace al estudio del acta remitida, sin embargo, no se encontró algún recurso de revisión en el que se haya inconformado por la atención a la solicitud 0105000188717, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”(Sic)

En razón de todo lo anterior, el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, como parte integrante del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, implicó **la transgresión a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con **las funciones vinculadas al objetivo 1 del el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince; incumpliendo con lo que disponen **los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**-----

Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 652 a la 661 de autos); se advierte lo siguiente: -----

“ ...

AUDIENCIA DE LEY

...

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Acto continuo, se concede el uso de la palabra al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día de hoy veintisiete de agosto de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de veintidós (22) fojas suscritas por uno solo de sus lados; siendo todo lo que deseo manifestar.**-----

..."(Sic)

Al respecto, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 662 a la 683 de autos), el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, manifestó lo siguiente: -----

“...
Como podrá acreditar esta autoridad de las constancias que se acompañan al presente, el Suscrito actuó dentro del marco de legalidad, ya que se turnó a la Unidad Administrativa que de conformidad a sus atribuciones pudieran generar y/o **DETENTAR INFORMACION** para atender la solicitud de información que no ocupa, cumpliendo a si lo que ordena la Ley en su numeral 93, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43, fracción I, 56, fracciones I, III y IX de su Reglamento, atendiendo las solicitudes que nos ocupan **CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE NORMATIVAMENTE ERAN COMPETENTES POR SER EL AREA GENERADORA O DETENTADORA DE LA INFORMACION REQUERIDA POR LOS PARTICULARES.**

Por lo señalado en el presente asunto no existe ninguna constancia legal de la que se pueda determinar y sobre todo acreditar que se haya actuado en todo momento contrario a los principios de legalidad transparencia, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y sobre todo de responsabilidad que refiere el numeral 7 de la Ley que rige a este procedimiento, lo anterior es así, como se ha expresado en los antecedentes esgrimidos en el presente bajo las condiciones **EN QUE FUE LOCALIZADA LA INFORMACION EN COPIA SIMPLE** en los que esta Secretaría se encontraba, y con el ánimo de atender de manera responsable y con rectitud, se notificó al particular la respuesta cumpliendo así con las funciones que para tal efecto ordena la ley en la materia en ámbito de competencia, en efecto no existe ninguna constancia legal de la que se pueda fundar y motivar para su procedencia alguna responsabilidad atribuible, como lo ha ordenado nuestros más altos tribunales en los siguientes criterios jurisprudenciales:

DEBE DECLARARSE SU INEXISTENCIA CUANDO NO SE PRUEBAN LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PUBLICOS.- A la luz de los numerales 43, 45 y 59 de la Ley



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 112 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, las autoridades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y de los Órganos de control interno estatales y municipales están facultadas para instaurar y tramitar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos que supuestamente han incumplido con sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; en el que los denunciantes en los casos en que existan, los servidores públicos que tengan el carácter de presuntos responsables o las propias autoridades competentes, podrán aportar u obtener las pruebas que se estimen necesarias para determinar la existencia o inexistencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias. Ahora, cuando no se compruebe, con los medios probatorios que obren en autos, que los servidores públicos han incurrido en alguna de las causales de infracción contempladas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe declararse la inexistencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias que se les hayan atribuido.

Recurso de Revisión número 175/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 49/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de marzo de 1997, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 42, 43 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y Municipios, se reformaron por Decreto No. 80 de la LIII Legislatura del Estado de fecha 27 de noviembre de 1998 y publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del mismo año.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 29 de agosto de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

...”(Sic)

Manifestaciones que se valoran como indicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**; toda vez que la conducta contraria a derecho que se le reprocha al incoado, **no es por la respuesta otorgada a la**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

solicitud de información pública número 0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; la irregularidad es porque en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, suscribió como Secretario Técnico Vocal, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”; por encontrarse en el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo tanto, **si existe** constancia legal de la irregularidad administrativa que se le atribuye al iniciado; por consecuencia, los argumentos realizados por el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, resultan inoperantes.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 662 a la 683 de autos): -----

“...

SEGUNDO.- *En el presente asunto el suscrito actuó bajo los principios de legalidad los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y sobre todo de responsabilidad que refiere el numeral 7 de la Ley que rige a este procedimiento; ya que en cumplimiento a los procedimientos que ordena la ley remitió la solicitud a la Unidad Administrativa que detentaba información relacionada con el tema planteado, esto es la Dirección General de Desarrollo Urbano, Urb. Luis Rodolfo Zamorano Ruiz, Unidad Administrativa que en CUMPLIMIENTO A SUS FUNCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO en los numerales 169 al 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió respuesta a la Unidad de Transparencia.*

En efecto, las obligaciones previstas en los numerales 169, 172, 173, 174, 175, 178 y 187, correspondieron y así esta debidamente documentado en el expediente en que se actuó, en el que se advierte que la UNIDAD ADMINISTRATIVA OBLIGADA A OBSERVAR Y DAR CUMPLIMIENTO A ESTA DISPOSICIONES FUE el Director General de Desarrollo, que en estricto



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

cumplimiento a la ley atendió la solicitud atendiendo cabalmente lo establecido por dichos numerales...

...

De la lectura de los numerales antes citados en concordancia con las documentales que obran en el expediente en que se actúa y en particular el oficio generado por el Director General de Desarrollo Urbano, Urb. Luis Rodolfo Zamorano Ruiz, Unidad Administrativa que en CUMPLIMIENTO A SUS FUNCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA LEY EN LA MATERIA ATENDIO DICHA SOLICITUD.

Este argumento queda debidamente robustecido como lo establece el propio MANUAL DEL COMITE DE TRANSPARENCIA VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD, que señala como procediendo para clasificar la información como de acceso restringido el siguiente:

VII. PROCEDIMIENTO

6.- Las sesiones ordinarias serán realizadas de manera trimestral y las sesiones extraordinarias cada vez que se requiera.

7. El Área Técnica que proponga la clasificación de la información en su modalidad de reservada deberá realizar la prueba de daño, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual se deberá remitir a la Unidad de Transparencia en un término de cinco días hábiles contados a partir del Ingreso de la solicitud.

8. El Área Técnica que proponga la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, será la encargada de elaborar el documento de manera fundada y motivada, a través del cual realizará el encuadre legítimo de la información para demostrar que la misma tiene la calidad de confidencial.

9. El día de la celebración de la Sesión Ordinaria, el Secretario Técnico dará a conocer a los Miembros del Comité lo relativo a los informes de solicitudes ingresadas, turnadas, prevenidas y atendidas, así como cualquier asunto respecto de la materia de transparencia y datos personales para su conocimiento.

10. El día de celebración de la Sesión Extraordinaria del Comité, el Área Técnica está obligada a presentar ante el Órgano Colegiado toda la documentación que origina la propuesta de restricción y en los casos que se proponga la versión pública, también deberá incluir esta, así como el proyecto de respuesta que se entregará al solicitante.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Lo anterior, con la finalidad de que el Comité cuente con todos los elementos necesarios para tomar la determinación respecto del caso planteado.

11. En caso de que la Sesión no pueda llevarse a cabo por caso fortuito o fuerza mayor, el Secretario Técnico notificará por escrito la fecha de realización de la Sesión pospuesta, asentando en el acta respectiva las causas que dieron lugar a su postergación.

12. El Secretario Técnico verificará exista el quórum necesario para la celebración de la Sesión, con la finalidad de que el Presidente o Presidente Suplente declare formalmente instalada la misma; dando lectura al Orden del Día para someter a votación de los Miembros del Comité su aprobación.

13. Una vez aprobado el Orden del Día, el Secretario Técnico comenzará a presentar los asuntos y dará el uso de la voz al Área Técnica.

14. En aquellos casos en que la mayoría de los Miembros del Comité consideren que el documento mediante el cual propone la restricción o inexistencia de la información o el proyecto de respuesta, no se encuentren apegados a la normatividad de la materia, podrán retirar dicho asunto del Orden de Día.

15. El Secretario Técnico aportará su opinión previo análisis con la finalidad que los Miembros del Comité deliberen y emitan sus propias opiniones o propuestas de solución. Dichas opiniones tendrán el carácter de vinculante, pero no serán de carácter determinante.

16. Los Miembros del Comité emiten las opiniones que estimen convenientes respecto del caso concreto.

17. El Secretario Técnico dará el uso de la palabra al Órgano Interno de Control para que en el ámbito de sus atribuciones realice las consideraciones que estime pertinentes.

18. El Órgano Interno de Control de conformidad con sus atribuciones realizará las opiniones o comentarios que estime pertinentes, vigilando el estricto cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y datos personales, con la finalidad de dar legalidad a los acuerdos emitidos por el Comité.

19. Concluidas las manifestaciones del Órgano Interno de Control, el Secretario Técnico solicitará a los Miembros del Comité, emitan la votación correspondiente respecto de cada punto del Orden del Día, registrará el sentido de la votación, y se procederá a pedir al Presidente o Presidente Suplente declare formalmente concluida la Sesión, señalando la hora en que termina.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Que de la lectura de esta normatividad aplicable y vigente se puede advertir que el Área Técnica (EN ESTE CASO EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, es la instancia responsable le de dar respuesta, proyecto de respuesta y acompañar la prueba de daño, tal y como lo establece la ley en la materia y que se fue reflejado en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se reitera el responsable de dar cabal cumplimiento a los numerales por lo que se me pretende atribuir alguna responsabilidad es EN ESTE CASO EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, no el suscrito, en efecto de la lectura de los artículos que según esta autoridad suponiendo sin conceder que hubiera existido alguna violación no son ni eran atribuciones del SUSCRITO, estas corresponden directamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA A QUIEN FU TURNADA LA SOLICITUD Y QUE EN TÉRMINOS LEGALES ERA EL RESPONSABLE DE OBSERVAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LOS NUMERALES QUE A SU PARECER FUERON INFRINGIDOS.

...”(Sic)

Manifestaciones que resultan inoperantes e infundadas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al incoado; primeramente es de precisar, que los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, a que hace mención, no se advierten en la normatividad denominada, “MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”, emitido en fecha veintinueve de enero de dos mil nueve; vigente al momento de los hechos; ahora, la responsabilidad haber **confirmado la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”**; por encontrarse en el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es responsabilidad de los votantes del Comité; en este caso, el **C. JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, **como Secretario Técnico, Vocal**, ya que votó a favor; y no obstante lo anterior, el cumplimiento de lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para llevar a cabo la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, mencionada; se confirma la responsabilidad del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, ya que, conforme las atribuciones previstas en las funciones vinculadas al objetivo 1 del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Federal el trece de agosto de dos mil quince, para el puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, estaba la de **“Participar en el Comité de Transparencia, informar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adquiridos, A FIN DE GARANTIZAR QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.”**; motivo por el cual, se dice que los argumentos vertidos por el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, resultan inoperantes e infundados.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 662 a la 683 de autos): -----

“...
TERCERO.- Esta autoridad señala que en el presente procedimiento, se infringió lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo carece de fundamentación y motivación para su procedencia, en efecto el Suscrito en ningún momento infringió el citado numeral dentro el procedimiento, ya que en ningún momento se hizo valer ni se aplicó en el trámite que nos ocupa. YA QUE POR PROCEDIMIENTO NO ERA APLICABLE, LA RAZÓN ES EN VIRTUD DE QUE DICHO ARTÍCULO SOLO ES APLICABLE CUANDO SE ESTA RESERVANDO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, no de reservada como es el caso que nos ocupa, en efecto.”(Sic)

Manifestaciones que le favorecen al incoado; lo anterior, ya que, en efecto el artículo 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra dentro del “Capítulo III, De la Información Confidencial”; y la clasificación realizada a los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario, fue en su modalidad de Reservada; no obstante, las mismas no son suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en virtud de que, se desestima la irregularidad administrativa, concerniente a lo señalado en el artículo 187, pero no por lo que hace a los artículos **169, 173, 174, 175 y 178** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo tanto, los argumentos vertidos por el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, no son suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que previo procedimiento previsto en la propia ley, valoración de pruebas y alegatos llega a la conclusión de que existió una falta y por ende una sanción y al existir esta que solicite a este Órgano Interno que la imponga. En el presente asunto dejo de observar este procedimiento, en primer orden de ideas porque no tiene facultades para iniciar procedimiento sin que existe orden del propio **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...**"(Sic)

Manifestaciones que resultan notoriamente inoperantes e infundadas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al inculpado; lo anterior es así, en virtud de que este Órgano Interno de Control se encuentra facultado para llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario y determinar las sanciones administrativas resultantes, de conformidad con los artículos 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; siendo importante precisar, que la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, es por haber infringido lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone: -----

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Y en el caso que nos ocupa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **le imponía** al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, los numerales con los cuales, se debió dar cumplimiento a la clasificación en su modalidad de Reservada, realizada a los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario; lo anterior en correlación con las funciones vinculadas al objetivo 1 del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince, para el puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública; sin embargo en la especie no fue así, ya que el iniciado, no dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 169, 173, 174, 175 y 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como fue analizado ampliamente, en párrafos que anteceden.-----

Ahora en relación a los numerales 233, 234, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252, 253, 254, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referidos por el inculpado, es menester señalar, que estos tiene que ver con la facultades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuestión de los **Recursos de Revisión**, circunstancia que no tiene que ver con el asunto que nos ocupa; motivo por el cual se reitera, los argumentos realizados por el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, resultan notoriamente inoperantes e infundados para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 662 a la 683 de autos): -----

“...
QUINTO.- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece con toda claridad el procedimiento, las formalidades y los supuestos que se deben cumplir para imponer una sanción por parte de este Órgano Interno de Control, que en caso concreto serían los siguientes requisitos en estricto cumplimiento a mi garantía de legalidad previsto por el numeral 16 de nuestra Constitución Federal, al disponer claramente en su numeral 264, fracción XII...

ES DE REITERAR QUE EN NINGÚN ARTÍCULO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEÑALEN TEXTUALMENTE PARA SER VÁLIDA E IMPONER ALGUNA SANCIÓN, EL CLASIFICAR UNA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, para poder encuadrar mi conducta en una sanción administrativa.

...”(Sic)



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Argumentos que ya fueron analizados y contestados en párrafos que anteceden, los cuales resultan inoperantes e insuficientes, por lo que este Órgano de Control Interno se remite al estudio de los mismos en obvio de inútiles repeticiones.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 662 a la 683 de autos): -----

“...
SEXO.- *Por otra parte, el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, estableció el procedimiento para poder clasificar y desclasificar la información dentro de los ENTES PÚBLICOS en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que refieren que procedimiento y formalidades deben observarse para clasificar y desclasificar una información que fue en su caso clasificada de forma ilegal.*
...
Por lo expuesto es más que claro que solo H. Instituto tiene la facultad para determinar si en el presente asunto se actuó a la luz de la legalidad, por lo que es claro que se pretende violentar mi garantía de legalidad y del debido proceso.
...”(Sic)

Manifestaciones que resultan claramente inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al iniciado; lo anterior es así, en virtud de que, mediante oficio INFODF/DAJ/SSL/057/2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho (fojas 92 a la 94 de autos), la C. Alejandra L. Leticia Mendoza Castañeda, entonces Encargada de despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al asunto que nos ocupa, informó a este Órgano Interno de Control, lo que a continuación se transcribe: -----

“...teniendo a la vista la documental remitida, esto es, el acta de la *Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México celebrada el 12 de junio de 2017, se aprecian los siguientes hechos:*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

- La propuesta de restringir la información requerida mediante solicitud con folio 0105000188717 fue hecha por la Dirección General de Desarrollo Urbano.
- En dicha Dirección General se localizó un expediente que contiene documentación en copia simple, sin que tenga certeza de que sea copia fiel del documento original o exista un documento modificatorio posterior.
- Que la documentación con que cuenta la Dirección General contiene información relacionada con el "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario".
- La Dirección General refirió no haber localizado el contrato de fideicomiso privado relativo a dicho Sistema.
- Se emitió respuesta al cuestionamiento 1 de la solicitud de información en la que se pidió: "Cómo se integró el Fideicomiso, cuál es su objetivo y quiénes lo crearon".
- Señaló que el Fideicomiso se encuentra en proceso de extinción conforme con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- La Dirección General propuso la clasificación de la información por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se expusieron los elementos requeridos por el diverso artículo 174 de la Ley en cita para llevar a cabo la prueba de daño.
- Los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad aprobaron clasificar la información por contener información en la modalidad de reservada.

Con objeto de emitir la opinión solicitada, es importante destacar los siguientes dispositivos jurídicos de la Ley natural:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Como se aprecia, la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información que detenta actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad conforme la legislación. El titular del área que detente la información es el responsable de proponer al Comité de Transparencia la reserva para que, dicho órgano colegiado, la confirme, modifique o revoque.

Para reservar información se debe justificar la negativa de acceder a la información a través de la aplicación de la prueba de daño, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia local. Se prohíbe clasificar información mediante resoluciones generales o particulares puesto que se debe hacer mediante un análisis de caso por caso.

Cuando un sujeto obligado a través de su unidad de transparencia determine ser parcialmente competente para responder la solicitud de información, debe comunicar dicha circunstancia y señalar el sujeto obligado competente para responder el resto de la solicitud.

Tomando en consideración la normatividad citada, esta área opina, en relación con el acta del Comité de Transparencia, lo siguiente:

- *El área competente para responder señaló contar con un expediente con documentación en copia simple, sin referir la documentación que contiene, pues solo hizo mención a que se refería a lo solicitado.*
- *Aún y cuando se hizo mención de que la Oficialía Mayor de la Ciudad de México es quien acordó constituir dicho Fideicomiso, no se sugirió la orientación al solicitante para que la Oficialía Mayor, en el ámbito de su competencia respondiera.*
- *Se considera improcedente la clasificación de la información, por el hecho de encontrarse el Fideicomiso en proceso de extinción, puesto que no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas en la Ley natural.*
- *No se justifica ni se funda correctamente la prueba de daño para clasificar la información requerida.*

Sin detrimento de lo anterior, se hace de su conocimiento que la presente opinión se emite por cuanto hace al estudio del acta remitida..."(Sic)



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Motivo por el cual, se reitera que las manifestaciones emitidas por el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, resultan claramente inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 662 a la 683 de autos): -----

“...
SÉPTIMO.- CONSIDERO QUE EN LA ESPECIE SE ESTA Contraviniendo en mi perjuicio **LO ESTABLECIDO POR ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN MI PERJUICIO**, ya que como he demostrado no se funda ni motiva el supuesto normativo por el que se pueda llegar a la conclusión infringí disposiciones de la ley de transparencia. **POR QUE DEBE SER DECLARADO NULO E ILEGAL el presente procedimiento.**

...
POR EL QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEBE SER DECLARADO NULO DE PLENO DERECHO POR NO HABERME NEGADO EL DERECHO A DEFENDERME CONFORME A DERECHO, POR LO QUE SE ACREDITA LA ILEGALIDAD CON QUE SE CONDUJO ESTA AUTORIDAD, CON LO QUE SE DEJÓ EN COMPLETO STADO DE INDEFENSIÓN, NEGÁNDONOS LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

...”(Sic)

Manifestaciones que resultan visiblemente infundadas; se dice lo anterior, en virtud de que, la normatividad que fue infringida por el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública; esto es, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; respeta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público cumplir con **las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos**, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario; en el caso que nos ocupa, como lo fue, el incumplimiento a lo que disponen los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; aunado a lo anterior, se respetó debidamente el



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

debido proceso; ya que a través del oficio SCG/OICSEDUVI/0479/2020, se le citó para comparecer a la audiencia de ley, previste en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; consecuentemente, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se presentó en las oficinas que ocupa este Órgano Disciplinario, el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, con la finalidad de comparecer en la Audiencia de Ley señalada, manifestando y ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes y alego lo que a su derecho convino; asimismo presentó un escrito de manifestaciones y pruebas, constante de veintidós (22) fojas suscritas por uno solo de sus lados; en relatas condiciones, se acredita, que en todo momento fueron respetadas las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual, las manifestaciones realizadas por el inculpado, resultan visiblemente infundadas, para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 662 a la 683 de autos): -----

“...

OCTAVO.- *No obstante las anteriores consideraciones y en el supuesto no concedido de que éste Órgano de Control, no considerara suficientes los argumentos expuestos excluyentes de responsabilidad, es de señalar que resulta aplicable lo que al respecto establece solicito que se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, puedan advertir que en el caso concreto no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos...”(Sic)*

Manifestaciones que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha; ya que el incoado, pierde de vista, que los servidores públicos deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, aún y cuando no causen daño material por la comisión de irregularidades administrativas, lo que no guarda relación con el ejercicio de las facultades sancionadoras de los órganos internos de control por la violación de los preceptos legales que rigen su actuación, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

respetando los lineamientos que establecen sus cargos, de manera que el actor al no haber cumplido con la designación conferida, violó los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia en el desempeño de su encargo, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades.-----

Ahora bien, por lo que corresponde a la etapa probatoria en la Audiencia de Ley desahogada en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 652 a la 661 de autos); el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, manifestó lo siguiente: -----

“...

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.-----

*Se abre el período de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, quien manifiesta: **Ratificó lo señalado en el apartado de pruebas, del escrito presentado el día de hoy veintisiete de agosto de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control; constante de veintidós (22) fojas, suscritas por una sola de sus caras; siendo todo lo que deseo manifestar.***-----

...”(Sic)

Ahora, del escrito de manifestaciones presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ** (fojas 662 a la 683 de autos), ofreció las siguientes probanzas: -----

“...

PRUEBAS

Con el objeto de acreditar los hechos y fundamentos de derecho esgrimidos, en el expediente en que se actúa ofrezco de mi parte la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y en el que se encuentran los oficios del Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el de la Encargada del Despacho de Dirección Jurídica del INFODF, el Acta del Comité de Transparencia por el que se reservó la información, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos y para acreditar los fundamentos de derecho esgrimidos en el presente ocurso.”(Sic)



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Probanzas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que no le benefician al incoado; las cuales fueron debidamente analizadas en apartados anteriores; pruebas que se constituyeron para acreditar la irregularidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, y de la correcta apreciación de las mismas, se considera que su alcance probatorio no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo necesario precisar que dichos medios de prueba no le benefician de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el análisis del Procedimiento Administrativo Disciplinario de que tratamos, no trascendiendo su valoración, ya que los hechos imputados no fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas en la Audiencia de Ley, y más aún, que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo tanto, estas probanzas en lugar de beneficiarle van en su detrimento.-----

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los alegatos esgrimidos por el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 652 a la 661 de autos): -----

“...
ALEGATOS.-----

*Se abre el período de alegatos, y se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día de hoy veintisiete de agosto de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de veintidós (22) fojas suscritas por uno solo de sus lados; siendo todo lo que deseo manifestar.***-----

...”(Sic)

Respecto a los anteriores argumentos vertidos en forma de alegatos por la ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, es de señalar que los mismos resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha, ya que los mismos, fueron analizados ampliamente, los cuales, se tienen por reproducidos como si a



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

la letra se insertasen, en obvio de inútiles repeticiones, y es por lo que resulta evidente que no logran cambiar el sentido de la presente Resolución.-----

Derivado de lo antes expuesto, se acredita, que el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incurrió en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con las funciones vinculadas al objetivo 1 del el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince, para el puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública; por incumplir con lo que disponen los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis.-----

Consecuentemente, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedor el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos:-----

“54.-LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRÁN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.

FRACCIÓN I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.”

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.”

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **NO GRAVE**; en virtud de que, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la cual, el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, suscribió como Vocal, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al “Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo – Entronque Centenario”; lo anterior, derivado de la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; sin embargo, no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; transgrediendo con su incumplimiento, lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, conforme a sus atribuciones previstas en las funciones vinculadas al objetivo 1 del el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince, para el puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública.-----

En ese contexto, y no obstante que la irregularidad administrativa que se le reprocha al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, se considera como **NO GRAVE**; no existe justificación alguna para su actuar; ya que el incoado, perdió de vista que los servidores públicos, deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, aún y cuando no causen daño material por la comisión de irregularidades administrativas, lo que no guarda relación con el ejercicio de las facultades sancionadoras de los órganos internos de control por la violación de los preceptos legales que rigen su actuación, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, de manera que el actor al no haber cumplido con la designación conferida, violó los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia en el desempeño de su encargo, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades.-----

Siendo imperante señalar, que resulta conveniente aplicar una sanción al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues **no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general**; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrir por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

“FRACCIÓN II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO;”

Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, este elemento de individualización resulta irrelevante, ya que no se propondrá sanción económica.-----

“FRACCIÓN III.- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR;”



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

El nivel jerárquico del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, se considera medio, ya que de las constancias que obran a foja 317 de autos, se desprende que al momento de los hechos que se le atribuyen, ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; es decir, tenía facultades de dirección y decisión.-----

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/2653/2020, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el nueve de septiembre del mismo año; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 684 y 685 de autos), se advierte que, el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, no cuenta con antecedente alguno de sanción.-----

Por lo que respecta a las condiciones del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios como Licenciado en Derecho, como se advierte a foja 406 de autos; es decir, es una persona profesional, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

“FRACCIÓN IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN;”

En cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, omitiendo de cumplir, con lo que tenía encomendado.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En relación a los medios de ejecución, se advierte, que en el desempeño de sus funciones, previstas en las funciones vinculadas al objetivo 1 del el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince, para el puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública; en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la cual, el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, suscribió como Vocal, confirmándose la Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la Vialidad Carlos Lazo - Entronque Centenario"; lo anterior, derivado de la solicitud de información pública número 0105000188717, realizada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del Portal Nacional de Transparencia por el ciudadano Iván Sosa Torres; sin embargo, no se cumplió con los supuestos de reserva previstos en los artículos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; transgrediendo con su incumplimiento, lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

"FRACCIÓN V.- LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO;"

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en la Administración Pública de la Ciudad de México; conforme lo informado por la Subdirección de Recursos Humanos en la



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio **SEDUVI/DEA/SRH/852/2018**, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho (foja 107 de autos), el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, ingresó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, en fecha **dieciséis de diciembre de dos mil catorce**; y conforme las manifestaciones realizadas por el incoado, en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte; declaró que contaba con una antigüedad de **cuatro años**, en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Ciudad de México; por lo que este Órgano Interno de Control, concluye que el iniciado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de Legalidad, Imparcialidad, Profesionalismo, Rendición de Cuentas, Integridad y Equidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

“FRACCIÓN VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES;”

Se considera que el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se desprende del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/2653/2020, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el nueve de septiembre del mismo año; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 684 y 685 de autos), mediante el cual, se advierte, que el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, no cuenta con antecedente alguno de sanción administrativa.-----

“FRACCIÓN VII.- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.”

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le reprocha, no se desprende que el ciudadano **JUAN BALTAZAR**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

BERNAL RODRÍGUEZ, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México.-----

No obstante, es de enfatizar que, los servidores públicos deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, aún y cuando no causen daño material por la comisión de irregularidades administrativas, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, de manera que la imputada, al no haber cumplido con la designación conferida, violó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis I.4o.A./J/22
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro: 184396
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1030
Jurisprudencia (Administrativa)

SERVIDORES PÚBLICOS SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos– pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, como Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, debió ser el principal previsor del cumplimiento de lo que le imponía la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, omisión con la que incumplió con las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el responsable, cuenta con un nivel académico que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, infringió con lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; aunado a lo anterior, omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

cumplimiento de la misma; circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- XIX. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- XX. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- XXI. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

- XXII. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- XXIII. La antigüedad en el servicio; y,-----
- XXIV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que el ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones; ya que violento los preceptos legales que rigen su actuación, incumpliendo con el cargo, empleo o comisión, en el servicio público encomendado; que es persona legalmente capaz, por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida.-----

En ese contexto, se considera la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella; en consecuencia, este Órgano Interno de Control, estima procedente imponer al ciudadano **JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DURANTE EL PERIODO DE DIEZ DÍAS**, sanción que se impone con fundamento en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracción III, y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que correspondan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia.-----

SEGUNDO. El ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución.-----

TERCERO. Este Órgano Interno de Control, determina imponer al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DURANTE EL PERIODO DE QUINCE DÍAS**, por las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el oficio SCG/OICSEDUVI/0476/2020; lo anterior conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.-----

CUARTO. El ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018


JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ, en el domicilio que para tal efecto tengan designado, para todos los efectos legales procedentes.-----

DÉCIMO PRIMERO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 56 fracción III y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.-----

DÉCIMO SEGUNDO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

DÉCIMO TERCERO. Hágase del conocimiento de los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ, ALFREDO ACEVEDO ZESATI, SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.-----

DÉCIMO CUARTO. Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----


ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO ARMANDO ELESBAN MIRANDA TAVERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

RHP



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/038/2018


JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ, en el domicilio que para tal efecto tengan designado, para todos los efectos legales procedentes.-----

DÉCIMO PRIMERO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 56 fracción III y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.-----

DÉCIMO SEGUNDO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

DÉCIMO TERCERO. Hágase del conocimiento de los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ, ALFREDO ACEVEDO ZESATI, SANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.-----

DÉCIMO CUARTO. Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----


ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO ARMANDO ELESBAN MIRANDA TAVERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

RHE
